



**Facultad de Humanidades y Educación
Instituto de Historia y Ciencias Sociales**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIADO EN HISTORIA**

Presentada en la modalidad de artículo científico en coautoría con el Profesor-guía, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 del Reglamento de Estudios de la Carrera de Pedagogía en Historia y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso.

**Apoderadas y poderdantes. Capacidad jurídica,
negociación económica y limitaciones sociales de las
mujeres en Chile colonial: un análisis a partir de los
poderes notariales de Valparaíso, 1660-1801**

Estudiante

Bettina Abrigo González

Profesor-guía

Jaime J. Lacueva Muñoz

Valparaíso

2021

Apoderadas y poderdantes. Capacidad jurídica, negociación económica y limitaciones sociales de las mujeres en Chile colonial: un análisis a partir de los poderes notariales de Valparaíso, 1660-1801

Abstract

Los poderes notariales son el instrumento más característico y extendido de la representación voluntaria y resultan esenciales para la proyección del tráfico económico y de los negocios jurídicos. La historiografía ha señalado que fueron esenciales para superar las limitaciones de la distancia que entorpecían el desarrollo del comercio en el contexto de la globalización temprana, así como para salvar las normas sociales que limitaban la actuación de ciertos sectores de la población, como las mujeres. Sin embargo, no existen trabajos que estudien específicamente los poderes otorgados y recibidos por mujeres, ni que analicen las situaciones en que se emplearon teniendo en cuenta el funcionamiento jurídico y las implicaciones sociales de las relaciones de apoderamiento. Sobre una cuantificación de la participación de las mujeres en la negociación protocolizada de Valparaíso entre los siglos XVII y XVIII y, dentro de ella, de los diferentes tipos de poderes otorgados y recibidos por mujeres, este trabajo parte de una consideración añadida: si las mujeres recibían y otorgaban poderes era porque se les reconocía jurídica y socialmente la capacidad de actuar por cuenta de otros y de efectuar por sí mismas los negocios para los que nombraban apoderados. En este sentido, se analiza cuándo y en qué situaciones los poderes respondían a convenciones sociales que intensificaban las limitaciones legales impuestas a las mujeres y restringían aún más sus ya acotados espacios de participación y cuándo, al contrario, representaban una reafirmación de su capacidad en la negociación cotidiana del poder que pudo contribuir a erosionar y modificar las relaciones de género en la sociedad colonial.

Palabras clave: poderes notariales, mujeres, Chile, siglos XVII-XVIII

Introducción

El poder es el instrumento jurídico más característico y extendido de la representación voluntaria y, como tal, se basa en la expresión libre de la confianza de quien lo otorga, el poderdante, en quien lo recibe y le representa, el apoderado. De los poderes se ha dicho que tienen la virtud de convertir la ausencia real en presencia jurídica y que son esenciales para la proyección del tráfico económico y jurídico más allá de los lugares donde se encuentran los agentes que toman parte en los negocios, al proporcionar a la persona una suerte de “ubicuidad jurídica” con la que superar las limitaciones de la distancia.¹ De ahí que la investigación histórica haya puesto su atención sobre ellos para estudiar el desarrollo del comercio en el mundo ampliado de la globalización temprana, como herramienta con que reforzar la confianza interpersonal que permitía operar y articular redes y estrategias mercantiles en la escala de los intercambios de largo radio.² Más allá de esa función mercantil importantísima, los poderes han sido generalmente considerados por los historiadores como “actos menores” y su interés sólo recientemente se ha destacado en estudios sobre la representación procesal, es decir, en el ámbito específico de los tribunales de justicia.³ Sin embargo, hace ya más de dos décadas que también se señaló su interés sobre una dimensión que no ha sido todavía abordada. Así, Mijares apuntó que los poderes, además de resolver los problemas que entorpecían las comunicaciones y la contratación, también contribuían a superar “las normas sociales que limitaban la actuación jurídica de ciertos sectores de la población, como era el caso de las mujeres”.⁴ Este trabajo parte precisamente de esa consideración, al analizar los poderes en relación con la capacidad de las mujeres para actuar y decidir sobre sí mismas, su familia y sus bienes en un contexto en el que el marco jurídico y los consensos sociales les imponían fuertes restricciones.

Ciertamente, el ordenamiento legal establecía las limitaciones a la capacidad de obrar de las mujeres en virtud de su diferente estatus familiar, ya fueran solteras, casadas o viudas, es

¹ Felipe Sánchez Román, *Estudios de Derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Civil*, Madrid, Rivadeneyra, 1889-1912, vol. II, p.360. Rafael M. Oliveros, “Poder, representación y mandato”, en Ángel Gilberto Adame, *Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia*, México, UNAM, 2017, pp. 123-152. Alfonso-Luis Calvo y Javier Carrascosa, “Poderes autorizados por notarios extranjeros y compraventa de inmuebles situados en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12:1 (2020), pp. 8-65.

² Una aproximación reciente con revisión de bibliografía en Germán Jiménez Montes, “Sepan quantos esta carta vieren: poderes notariales y comercio transnacional en Sevilla, 1570-1600”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 42:1, 2020, pp. 39-64.

³ Aude Argouse, “Otorgo que doy mi poder cumplido. Apoderamiento y representación voluntaria en la administración de justicia virreinal (Santiago de Chile, 1647-1725)”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones*, Madrid, FCE-Red Columnaria, 2016, pp. 219-251, en especial, p. 220. Galvarino Palacios Gómez, “Abogados y procuradores en el Reino de Chile, siglo XVI”, en Manuel Torres Aguilar (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba, Diputación de Córdoba / Universidad de Córdoba, 2008, vol. 1, pp. 621-642. Pilar Ybáñez Worboys, “Los procuradores de causas y la capacitación en el derecho castellano medieval y moderno: los factores jurídicos y técnicos”, *Baetica*, 29, 2007, pp. 461-471. De la misma autora, “La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana del Antiguo Régimen”, *Baetica*, 28, 2006, pp. 559-582.

⁴ Ivonne Mijares en la definición de la escritura de poder en Nicolás de Yrolo, *La política de escrituras* (edición de M. Pilar Martínez López-Cano, Ivonne Mijares Ramírez y Javier Eusebio Sanchiz Ruiz), México, IHH-UNAM, 1996, p. LXV.

decir, en función de su dependencia respecto al hombre. De esta forma, las mujeres solían pasar de estar sometidas a la autoridad del padre a otra que era “tan acusada o más que la paterna, la del marido”, y solo lograban liberarse cuando llegaban a la viudedad, aunque en ese estado también era frecuente que las mujeres se mantuvieran bajo la protección y dependencia de alguno de los varones de su familia.⁵ Esas restricciones legales se sostenían en el fundamento ético y jurídico de la discriminación de género, la consideración de la mujer como un ser sustantivamente inferior al hombre, incapaz por su supuesta debilidad física, psíquica y moral.⁶ Y, a su vez, se proyectaban en el ideal de subordinación que modelaba la integración de las mujeres en la sociedad y que ellas debían asumir en su rol de esposas y madres.⁷

No obstante, los estudios sobre historia de las mujeres en las sociedades coloniales y del Antiguo Régimen -que tienen ya un largo recorrido- también han relevado las divergencias entre las definiciones ético-legales y la realidad. Sabemos ya que la condición social de algunas mujeres modificaba *de facto* la aplicación de esas normas y que muchas otras se veían, sencillamente, empujadas en diferentes situaciones a trabajar junto a los hombres o a asumir roles mucho más activos que los que prescribían los marcos normativos.⁸ Así, no es posible obviar las profundas desigualdades económicas, sociales y políticas que se marcaban en unas sociedades que eran efectivamente patriarcales en su estructura y en su ideología. Pero la participación de las mujeres en la sociedad no debe enfocarse sólo subrayando su posición subordinada por una conceptualización hegemónica forjada por los hombres, ni tampoco exclusivamente desde la experiencia de las propias mujeres, visiones en parte superadas. Como se ha señalado, su protagonismo y su intermediación hay que buscarlos en las relaciones que se

⁵ La cita es de José M. Ots Capdequí, *Instituciones*, vol. XIV de Antonio Ballesteros (dir.), *Historia de América y de los pueblos americanos*, Barcelona, Salvat, 1959, p. 312. La bibliografía sobre la condición legal y las limitaciones a la capacidad de obrar de las mujeres en Castilla y la América hispana colonial es extensa. A título de referencia, Eduardo de Hinojosa, *Cuál ha sido, cuál es y cuál debiera ser la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1907; José M. Ots Capdequí, “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias”, *AHDE*, 7, pp. 1930, 311-380; Alfonso García-Gallo, “La evolución jurídica de la mujer”, en Alfonso García-Gallo, *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982, pp. 145-166; M. Pilar Sánchez Vicente, *La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas*, Tesis doctoral, Universidad de Oviedo, 1985; María José Muñoz García, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada, 1505-1975*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1991; Antonio Dougnac, “La potestad marital de los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, 1990, pp. 269-299. Más reciente y con aportaciones sobre otros territorios, Francisco Luis Pacheco Caballero (coord.), *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, 2015. Sobre derecho de familia, Enrique Gacto, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984, pp. 37-66; y Antonio DOUGNAC, *Esquema del Derecho de familia indiano*, Santiago, Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2003.

⁶ Enrique Gacto, “Imbecillitas sexus”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 27-66.

⁷ Martine Sonnet, “La educación de una joven”, en Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres*, Madrid, Taurus, 1992, vol. 3 (Natalie Zemon Davis, Arlette Farge, coords., *Del Renacimiento a la Edad Moderna*), pp. 129-166.

⁸ Entre otros estudios, Pilar Pérez Cantó, “Introducción”, en Alberto Baena y Estela Roselló (coord.), *Mujeres en la Nueva España*, México, IHH-UNAM, 2016, pp. 9-24; Claudia Contente, “Las mujeres, sus bienes y estado civil, entre costumbres y legislación. Las jefas de familia de la campaña de Buenos Aires de los siglos XVIII y XIX”, *Revista de historiografía* 26, 2017, pp. 67-83. Para Chile, Lucía Invernizzi, “Imágenes de mujer en testamentos chilenos del siglo XVII”, *Revista Chilena de Literatura*, 61, 2002, pp. 21-38.

tejían entre hombres y mujeres, y en las transacciones que establecían en los diferentes contextos, sin ignorar que esas mismas sociedades patriarcales estaban sometidas a tensiones internas y que, por tanto, eran también sociedades dinámicas y permeables a los cambios, “que en su seno existieron procesos de negociación y que las variaciones, aunque nos parezcan sutiles, llegaron a erosionar las relaciones de poder”.⁹

A alcanzar esta comprensión han contribuido todos aquellos estudios que buscaron a las mujeres fuera de los espacios cerrados de sociabilidad propiamente femeninos -el hogar y el convento- y que las encontraron desempeñando roles que iban más allá de los que *a priori* debían corresponderles -la reproducción, la crianza, la caridad- y ocupando esos espacios que liberaban las tensiones sociales o las negociaciones cotidianas que, a veces, erosionaban el poder masculino. Esos estudios, muchos elaborados a partir de dotes y testamentos, han mostrado a mujeres que asumieron la gestión del patrimonio o los negocios familiares, especialmente viudas convertidas en jefas de hogar, pero también casadas que ocupaban el lugar de un marido ausente, lo que en las sociedades coloniales sucedía con mayor frecuencia. Y, compensando el sesgo que pudiera atribuirse a los trabajos sobre las mujeres de las élites, otras investigaciones se han interesado también por otros perfiles, recuperando las voces de las mujeres indias, mestizas, mulatas y negras, o acercándose a otros escenarios de relación e interesándose por otros problemas y por otras fuentes, como los que revela la presencia de las mujeres en los ámbitos procesales a partir de los complejos fondos judiciales. En definitiva, hoy disponemos de un panorama muy amplio y diverso, que trasciende la imagen estereotipada de la mujer -en singular- recluida en espacios cerrados y limitada a desempeñar funciones pasivas y secundarias en la sociedad.¹⁰

⁹ M. Victoria López-Cordón, “Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión”, *Revista de Historiografía*, 22 (2015), p. 153.

¹⁰ La bibliografía acumulada en las últimas tres décadas sobre las mujeres en las sociedades del Antiguo Régimen es amplísima, por consignar sólo la posterior al hito que marcó la publicación en 1990-1991 de la *Histoire des femmes en Occident*, dirigida por Duby y Perrot, cuyo tercer volumen contenía capítulos dedicados al mundo hispanoamericano en su edición española, ya citado. No obstante, sobre el mundo colonial americano es imprescindible comenzar remitiéndose a la obra compilada por Lavrin en 1978; en español, Asunción Lavrin (comp.), *Las mujeres latinoamericanas. Perspectivas históricas*, México, FCE, 1985. Un estado de la cuestión requeriría un trabajo exclusivo. Sin pretensión de exhaustividad, pueden citarse los trabajos de Pilar Gonzalvo, Pablo Rodríguez, Pilar Pérez Cantó o la misma Asunción Lavrin reunidos en Isabel Morant Deusa (coord.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2005, vol. 2. Asimismo, la revisión historiográfica de Sara Beatriz Guardia, “Historia de las Mujeres: un derecho conquistado”, en Sara Beatriz Guardia (coomp.), *Escritura de la historia de las mujeres en América Latina*, Lima, CEHMAL, 2005, pp. 13-27. Las obras de síntesis son menos abundantes. Destaca la de Susan Socolow, *The Women of Colonial Latin America*, Cambridge, CUP, 2000, publicada en español en Buenos Aires, Prometeo, 2016. Para Chile, Patricia Peña y Paulina Zamorano (comps.), *Mujeres ausentes, miradas presentes*, Santiago, Universidad de Chile, 2000; Sonia Montecino (comp.), *Mujeres chilenas. Fragmentos de una historia*, Santiago, Catalonia, 2008; y Ana María Stiven y Joaquín Fernandois (eds.), *Historia de las mujeres en Chile*, Santiago, Taurus, 2011, vol. I. Más reciente, otra obra colectiva que reúne enfoques diversos e innovadores es la de Yessica González (ed.), *Mujeres: olvidos y memorias en los márgenes. Chile y América, siglos XVII-XXI*, Temuco, Universidad de la Frontera, 2020. Sobre testamentos y dotes también es obligado partir con Asunción Lavrin y Edith Couturier, “Dowries and Wills: A View of Women's Socioeconomic Role in Colonial Guadalajara and Puebla, 1640-1790”, *HAHR*, 59:2 (1979), pp. 280-304. En esa línea, sólo sobre Chile pueden citarse, entre otros, los trabajos de Catalina Policzer, “El matrimonio, la dote y el testamento: Un estudio del poder económico de la mujer colonial en el siglo XVIII”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 3, 1999, pp. 117-135; Lucía Invernizzi, Ximena Azúa, Raïsa Kordic y Margarita Iglesias, “Testamentos de mujeres de Chile en el siglo XVII”, en Peña y Zamorano, *Mujeres ausentes, miradas presentes...*, pp. 51-74; y, más reciente, Andrea Armijo, “Economía familiar y gestión

En cualquier caso, los temas no están agotados ni el potencial de las fuentes ha sido completamente empleado. Quedan todavía sectores sociales y escenarios geográficos por caracterizar y, sobre todo, se pueden incorporar a la investigación otras fuentes que hasta ahora han pasado prácticamente desapercibidas. Así, vale para el Chile colonial lo que se ha afirmado para otros contextos al señalar que las fuentes notariales todavía “están menos utilizadas de lo debido” y que “las escrituras pueden dar mucho más de sí a pesar de ser socialmente selectivas y de dejar fuera a las más pobres y a las mujeres cuyas vidas estuvieron supeditadas a decisiones o acuerdos verbales”.¹¹ Primero, porque -a pesar de las limitaciones legales y las convenciones sociales- una revisión de los fondos notariales nos permite encontrar mujeres vendiendo, comprando, concediendo créditos y, en definitiva, actuando de manera protagonista en múltiples operaciones exclusiva o preferentemente reservadas a los hombres, más allá de transmitir patrimonio al casarse o al morir.¹² Segundo, porque más allá de dotes y testamentos, otras tipologías documentales merecen mayor atención, como los poderes. Sabemos que constituyen la mayor parte de los acervos notariales porque fueron los actos más abundantes de todos los registrados por los escribanos coloniales.¹³ Sin embargo, no existen estudios sobre los poderes otorgados y recibidos por mujeres. Y finalmente, porque abordar su análisis permitiría profundizar en la explicación de las disparidades entre la teoría de lo normativo y la realidad de la praxis cotidiana al observar hasta qué punto, en determinados contextos, los usos sociales consintieron flexibilizar o transgredir lo establecido en la legislación.

De hecho, existe cierta indefinición en la bibliografía en cuanto al funcionamiento jurídico de los poderes en relación con las restricciones legales impuestas a las mujeres en materia de familia y ejercicio de la propiedad y la negociación, es decir, en el ámbito del derecho privado. Aunque pueda resultar sorprendente, ello se debe a que la representación y el apoderamiento nunca estuvieron regulados de manera coherente en el derecho castellano ni, por tanto, en el indiano. Así, desde las *Partidas* en adelante se reguló la figura de la personería, que correspondía el apoderamiento propio de la representación procesal que solía concretarse mediante el conocido poder para pleitos u otros con fines similares, y que era ejercida generalmente por profesionales de la práctica jurídica, los abogados y procuradores de causas. También se regularon los poderes para testar por el protagonismo otorgado al testamento en virtud de su doble naturaleza jurídica y espiritual. Pero la personería no es exactamente lo mismo que el

del patrimonio familiar por las mujeres santiaguinas (Chile), 1580-1650”, *Historiolo*, 8, 2016, pp. 16-51. También solo como ejemplos de investigaciones sobre otros colectivos de mujeres y sobre otras fuentes, Ximena Azúa, “Las voces olvidadas: indias, mestizas, mulatas y negras”, en Stiven y Fernando, *Historia de las mujeres en Chile...*, pp. 123-158; Carolina González Undurraga, *Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile, 1740-1823*, Santiago, Ed. Universitaria, 2014; y María Eugenia Albornoz, “Pleitos judiciales por injurias: nuevas miradas para la historia cultural y social de los conflictos, los sentimientos y las justicias. Chile, 1670-1874”, en González, *Mujeres: olvidos y memorias en los márgenes...*, pp. 169-187.

¹¹ Ofelia Rey, “El trabajo de las mujeres rurales en la España Moderna. Un balance historiográfico, 1994/2013”, *Revista de Historiografía*, 22, 2015, p. 190.

¹² Así se ha señalado también para el caso de Santiago. Aude Argouse, “Mujeres, escribanías y registros en Santiago de Chile, siglos XVII-XVIII”, en González, *Mujeres: olvidos y memorias en los márgenes...*, p. 215.

¹³ Así se indica Mijares para el caso de México en Yrolo, *Política de escrituras...* p. LXV. Para el de Santiago de Chile también Argouse, Argouse, “Otorgo que doy mi poder cumplido...”, p. 220.

apoderamiento ni englobaba la representación extraprocesal concretada mediante todos los otros tipos de poderes otorgados para multitud de fines diferentes. Como tampoco la definición del poder para testar era aplicable a los ámbitos del ejercicio y la transmisión de la propiedad o de la negociación mercantil en cuanto a los requisitos y obligaciones de poderdantes y apoderados o a la naturaleza misma de la relación de representación. De ahí que los vacíos legales hubieran de cubrirse mediante la construcción doctrinal en tratados jurídicos y manuales de práctica notarial, aunque estos también ofrecieran pareceres contradictorios.¹⁴

Asimismo, independientemente de su regulación normativa posterior y de las diferentes teorías a que ha dado lugar la interpretación jurídica de la representación, en los poderes que analizamos ahora hay que distinguir diferentes significados, que se concretan en distintos momentos, en los que intervienen personas diversas que establecen entre sí relaciones también diferentes. Poder es el documento que acredita un acto de apoderamiento, por el que una persona (poderdante) manifestaba ante el escribano su voluntad y autorización de que otra (apoderada) quedara facultada para representarla, decidir y actuar en su nombre y por su cuenta. Es decir, por un lado, el poder es el documento notarial que acreditaba el negocio jurídico del apoderamiento, para cuya validez no se requería la presencia del apoderado, su aceptación expresa ni tan siquiera su conocimiento del acto -por lo que no era un contrato-, sino que bastaba la declaración de fe pública del escribano. Pero, por otra parte, el apoderamiento se concretaba mediante el ejercicio del poder de representación con que el apoderado podía celebrar con plena eficacia negocios con terceros, que afectaban exclusivamente a la persona y al patrimonio del poderdante. Esos posteriores negocios eran los fines para los que se otorgaba el poder -como testar, vender u obligarse a cancelar una deuda- y, en ellos, el apoderado actuaba en y desde la esfera jurídica del poderdante, como su *alter ego* frente a otros. Así, la representación superaba

¹⁴ El Derecho romano no reconocía la representación directa tal y como hoy se concibe -legal o voluntaria- tras su formulación doctrinal en el siglo XIX. De hecho, ninguna de las instituciones jurídicas asociadas al desarrollo del capitalismo -la letra de cambio, la sociedad mercantil, la carta de crédito, el título al portador, la acción, etc.- proviene del Derecho romano. Alfredo Rocco, *Principios de Derecho Mercantil*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1931, p. 273. Las *Partidas*, que formalizan la recepción del *Ius commune* en Castilla, regularon el matrimonio por procurador (*Part. IV, II, 5*), que ya tenía antecedentes en el Derecho canónico, y limitaron el testamento por comisario -que aparecía en el *Fuero Real*, III, V, 6- de acuerdo a su definición como un acto personalísimo del testador (*Part. VI, III, 2*). Posteriormente sería ampliamente redefinido en las *Leyes de Toro* (leyes 31 a 39), que también aludían en la ley 44 al poder para instituir mayorazgo. Las *Partidas* también regularon las fianzas y el mandato, aunque no de forma independiente, ya que ambas constituían obligaciones marcadas por la *fides* y por alienidad derivada de la intervención de un sujeto distinto del actuante (*Part. V, XII, 20*). Pero fundamentalmente consagraron la libertad y consensualidad de los contratos (*Part. V, XII, 24*), que se proyectó al *Ordenamiento de Alcalá* (XVI, ley única), a la *Nueva Recopilación de Castilla* (V, XVI, 2) y finalmente a la *Novísima Recopilación* según la fórmula “de cualquier manera que parezca que el hombre quiera obligarse, queda obligado” (*Nov. Rec.*, X, I, 1), principio espiritualista que abrió la puerta del ordenamiento castellano al negocio jurídico del apoderamiento. Jorge Barrera Graf, *La representación voluntaria en Derecho privado*, México, UNAM, 1967, pp. 11-16. Oliveros, “Poder, representación y mandato”, pp. 125-127. Asimismo, el clásico trabajo de Josef Hupka, *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, Madrid, Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1930. Los autores de manuales de práctica notarial remitieron generalmente sus acotaciones a las *Partidas* y las *Leyes de Toro*, por lo que sus aportaciones apenas reiteran los requisitos y las formalidades de obligaciones y testamentos. Por su parte, el apoderamiento procesal tuvo un desarrollo legislativo mucho más definido y explícito desde el *Fuero Real* (I, X) y, especialmente, de las *Partidas* (III, V) que definen extensamente la figura del personero, vedada a las mujeres como la de abogado, juez, fiador y testigo en testamentos. Vid. Ybáñez Worboys, “La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana”.

el acto unilateral del apoderamiento e iba mucho más allá de la relación original de confianza y de la atribución de facultades del poderdante en el apoderado. De forma que la voluntad del poderdante se proyectaba en el tiempo y el espacio, con una aplicabilidad *erga omnes*, permitiendo generar a través del representante relaciones triangulares con terceras personas que no exigían su presencia -de ahí su utilidad-, pero que sí presuponían de él o de ella la capacidad necesaria para celebrar el negocio con cuyo fin otorgó su poder. En otras palabras, si la representación legal -por ejemplo, la tutela y curadoría de los menores- tendía a suplir la falta de capacidad del representado, el apoderamiento -como acto de representación voluntaria- exigía de quienes apoderaban la capacidad requerida para ejecutar el negocio en el que se le representaba y en el que se le reconocía indiscutiblemente como *dominus negotii*.¹⁵

Por tanto, mediante los poderes, las mujeres podían delegar su representación en un apoderado para actuar superando -como apuntó Mijares- las limitaciones que las leyes y las convenciones les imponían a la hora de estar presentes en los espacios en los que se llevaban a cabo las negociaciones económicas o las actuaciones judiciales, que podían ser unos espacios *a priori* masculinos. Pero, aun cuando las leyes y los usos sociales establecieran diferentes capacidades a hombres y mujeres, si estas otorgaban poderes era porque se les reconocía no sólo la capacidad de hacerlo, sino también la de efectuar por sí mismas los negocios para los que los otorgaban.¹⁶ Y si los recibían era porque igualmente se les reconocía el derecho a ejercer la representación, a decidir y actuar en nombre y por cuenta de otros, ya fueran otras mujeres o ya fueran hombres. Entonces, cabe plantear cómo operaba el dispositivo de restricciones legales y limitaciones socialmente establecidas cuando era una mujer la que actuaba como apoderada. O, más aún, si otorgar su poder en un acto validado notarialmente -con fe pública *erga omnes*- no era también para las mujeres una forma de reafirmar en el plano de los intercambios mercantiles, de las relaciones sociales y de la negociación cotidiana de los espacios de poder, la capacidad jurídica y de obrar por sí mismas que la ley les reconocía.

Desde este planteamiento, este trabajo se propone establecer una aproximación cuantitativa sobre la participación de las mujeres en la negociación protocolizada y, dentro de ella, de los diferentes tipos de poderes otorgados y recibidos por mujeres. Asimismo, analizar la muestra de registros identificados para responder a preguntas sencillas, pero -a nuestro juicio- esclarecedoras: a quiénes otorgaban poderes las mujeres, de quiénes los recibían, para qué y, especialmente, por qué. La última pregunta es, sin duda, la más difícil de responder, pero puede despejarse partiendo de la situación familiar de las poderdantes -solteras, casadas o viudas-, de su condición socioeconómica y de los vínculos entre poderdantes y apoderados -hombres o

¹⁵ Argouse define los poderes como “una proyección hacia el futuro y casi *erga omnes*” de la voluntad del poderdante. “Otorgo que doy mi poder cumplido...”, p. 221. Sobre el concepto jurídico de representación, Luis Díez-Picazo, *La representación en el derecho privado*, Madrid, Civitas, 1979. También, Manuel Albaladejo García, “La representación”, *Anuario de Derecho civil*, 11:3, 1958, pp. 767-804.

¹⁶ Febrero define el poder como “la potestad que una persona da a otra para que en su nombre practique y haga *lo mismo que ella por sí propia haría en el negocio*”. José Febrero, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*, Madrid, Imprenta de Antonio Pérez de Soto, 1775, p. 50. Las cursivas son nuestras.

mujeres-, es decir, de las circunstancias que rodeaban y, a su vez, explican las relaciones de representación.

En definitiva, las respuestas pasan igualmente por distinguir qué poderes se otorgaron para superar efectivamente la limitación de la distancia u otro impedimento físico de las poderdantes, como parece que eran empleados habitualmente por los hombres; cuáles se dieron dentro del ámbito familiar y cuáles venían a reforzar otro tipo de relaciones independientes al parentesco basadas en la confianza adquirida, por ejemplo, en la vecindad, en relaciones de convivencia no normativa o en actividades mercantiles compartidas. Asimismo, por establecer cuándo el apoderamiento respondía realmente a los intereses de las poderdantes y significaba una reafirmación de su capacidad de participar en la negociación económica y social. O cuándo, al contrario, las relaciones de apoderamiento podían encubrir situaciones abusivas y emplearse para anular la intervención de las mujeres en los espacios de negociación, reflejando convenciones sociales que intensificaban las limitaciones legales y restringían aún más sus ya acotados espacios de participación en la sociedad. Finalmente, por valorar hasta qué punto unas situaciones y otras eran frecuentes o excepcionales, y pueden revelar posibles patrones de conducta colectivos.

El análisis se centra en Valparaíso, por lo que se enfoca en un contexto urbano menos conocido, ya que la mayoría de los estudios sobre mujeres en Chile colonial se ha centrado en el escenario capitalino.¹⁷ El marco resulta idóneo también para observar actos de apoderamiento relacionados tanto con negocios propios del escenario local y comarcal, como con otros de escala regional e internacional, por la estrecha relación con Santiago y otros puertos de Chile, y por ser escala en las rutas marítimas que conectaban Lima y Cádiz. Asimismo, esa diversa naturaleza de los negocios registrados en el puerto de Valparaíso se refleja en una paralela heterogeneidad socioeconómica de las mujeres representadas en la muestra -de por sí numéricamente amplia-, entre las que encontramos desde esposas de comerciantes destacados a viudas de marineros y propietarias de viviendas humildes, lo que permite atenuar el sesgo de muchos trabajos inclinados a prestar una atención preferente a las mujeres de la elite.

Por su parte, el marco cronológico permite observar las transformaciones económicas y sociales de la ciudad puerto, desarrolladas a medida que el comercio de exportación fue aumentando y su composición se fue diversificando. Así, al sebo, los cueros y el charqui, característicos de la economía ganadera del siglo XVII, desde la década de 1680 se sumó el trigo como componente principal de las exportaciones chilenas al Perú. En los años de la Guerra de Sucesión (1700-1713) la importación de manufacturas aumentó a consecuencia del contrabando francés y, tras la concesión del asiento de negros a la Compañía británica en el Tratado de Utrecht, se añadió también la llegada de esclavos africanos procedentes de Buenos Aires. Para la década de 1730 la reactivación de la minería del oro en Chile era ya una realidad ostensible, lo que no sólo dinamizó enormemente los intercambios, sino también el tránsito de personas de

¹⁷ Sobre el Chile rural, Juan Guillermo Muñoz Correa, “Acreedoras y deudoras en testamentos. Colchagua, siglo XVII”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 111 (2002), pp. 111-132; Jaime J. Lacueva y Karla Montenegro, *Cuadras de tierra, ovejas de yerro y señal, rosario de coral. Inventarios post mortem de mujeres. Colchagua, Chile (1661-1715)*, Sevilla, Padilla Libros, 2020.

diversa procedencia y la inmigración, especialmente desde la apertura de la ruta del Cabo de Hornos al comercio legal entre el Atlántico y el Pacífico. El crecimiento demográfico elevaba la demanda local, lo que fortalecía las relaciones con el hinterland comarcal al tiempo que Valparaíso se conectaba cada vez con mayor frecuencia e intensidad con los mercados internacionales. Como reflejan claramente las fuentes, el número de negocios registrados anualmente ante los escribanos de Valparaíso fue incrementándose progresivamente a medida que avanzaban los años, lo que resulta un claro indicador de ese aumento de la actividad económica de su puerto y también de la mayor complejidad de las relaciones sociales que articulaban la vida ciudadana.¹⁸

Las fuentes y la muestra: una aproximación cuantitativa

Las escrituras notariales de Valparaíso del periodo colonial se conservan en el Fondo Notarial de Valparaíso del Archivo Nacional de Chile. Para este trabajo se han seleccionado dos periodos de análisis: el primero comprende los años de 1660 a 1706 y está cubierto por los volúmenes 1 a 3 de la serie;¹⁹ el segundo, de 1755 a 1801, corresponde a los volúmenes 13 a 15, 17 a 19 y 21 a 23. Por tanto, se ha revisado un total de doce volúmenes de la serie. Cada periodo abarca un periodo de 46 años, que se corresponden aproximadamente con la segunda mitad del siglo XVII y la segunda mitad del siglo XVIII. La selección de esos rangos de fechas obedece a que permite establecer con claridad comparaciones entre ambos periodos e identificar posibles cambios en los patrones de conducta colectiva.

Como recoge la Tabla, para ambos periodos encontramos un total de 3110 registros, con un claro aumento en la segunda mitad del siglo XVIII, que refleja la intensificación de la actividad económica del puerto y el crecimiento demográfico de la ciudad. De todos ellos, 939 registros corresponden a negocios jurídicos en los que intervinieron mujeres, es decir, a actos protocolizados en los que al menos una mujer intervino como una de las partes implicadas en el negocio.²⁰ Eso significa que, de manera general, las mujeres protagonizaron el 30.2% de la negociación protocolizada en Valparaíso: para la segunda mitad del siglo XVII la participación femenina sumaba un 22.7%, aumentando en la segunda mitad del siglo XVIII hasta llegar al 32.3%. Desde un punto de vista aritmético, las operaciones en las que las mujeres participaron activamente no alcanzan a ser mayoría, pero representan una proporción que sería muy cuestionable calificar como marginal. Y junto a ello hay que considerar que la negociación

¹⁸ Sergio Villalobos, *El comercio y la crisis colonial*, Santiago, Universidad de Chile, 1968. Del mismo, *Contrabando y comercio en el Río de la Plata y Chile*, Buenos Aires, Eudeba, 1986. Eduardo Cavieres, *El comercio chileno en la economía-mundo colonial*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1996. Marcelo Carmagnani, *Los mecanismos de la vida económica en una sociedad colonial. Chile 1680-1830*, Santiago, DIBAM / Centro de Investigación Diego Barros Arana, 2001.

¹⁹ Los volúmenes 1 y 2 disponen de un índice publicado por Antonio Dougnac, “Índice del Archivo de Escribanos de Valparaíso, 1660-1700”, *Revista Historia*, 7, 1968, pp. 227-282.

²⁰ No se consideran, por tanto, las esclavas vendidas al no ser agentes del negocio, ni a las mujeres nombradas como albaceas o herederas, sino solo las testadoras; tampoco computa la asistencia en actos notariales de mujeres testigos, ni la mención a difuntas u otras mujeres que tomaran parte en procesos judiciales que indirectamente dieron lugar, por ejemplo, a otorgamientos de poderes para cobrar herencias o para pleitos.

protocolizada, la que tomaba forma jurídica documentada en el registro notarial, no representaba el total de la actividad económica o social.

A su vez, también para ambos periodos, 226 registros corresponden a poderes notariales, que incluyen los poderes otorgados y recibidos por mujeres solas y acompañadas de hombres u otras mujeres, si bien los poderes colectivos -generalmente de matrimonios o hermanos de ambos sexos- son una minoría (11.5%). La gran mayoría corresponde a mujeres que apoderaron a hombres -con un 67.7%-, mientras que los de mujeres apoderadas por hombres representan un 14.2% y los de mujeres apoderadas por otras mujeres sólo un 6.6%.

Los poderes representaron el 24% de la negociación notarial femenina, lo que confirma que también en esta muestra constituyen el conjunto más numeroso de escrituras. No obstante, cuando se descompone el corpus de poderes en categorías de acuerdo al tipo de poder otorgado, se aprecia que los actos en los que las mujeres participaron directamente fueron más numerosos que los negocios intermediados por apoderamiento. Así, en los dos periodos analizados, las mujeres otorgaron 62 poderes para testar frente a 176 testamentos, codicilos y memorias testamentarias. Y otorgaron o recibieron 39 poderes para actos de dominio sobre la propiedad (poderes para arrendar, para comprar, para vender y para censar o hipotecar), mientras que tomaron parte directa en 211 operaciones inmobiliarias -ventas, arrendamientos, censos e hipotecas, etc.-, 117 ventas de diversa naturaleza -que no incluyen las de casas, tierras ni solares- y 56 compraventas de esclavos, lo que demuestra que el papel de las mujeres en la transmisión de la propiedad no se limitaba ni mucho menos al rol pasivo que pueden mostrar dotes y testamentos. También dieron o tomaron 48 cartas de pago u obligación frente a los 40 poderes para cobrar registrados.

También llama la atención que el número de negocios con mujeres participantes se quintuplicó del primer al segundo periodo analizado, mientras que el aumento general de los negocios registrados ante escribano sólo se multiplicó por 3.5. Es decir, que la participación de las mujeres en la negociación jurídica y económica aumentó más que el incremento promedio. Ahora bien, de esa mayor presencia femenina en la negociación protocolizada, una parte considerable corresponde al llamativo aumento del número de poderes generales en la segunda mitad del siglo XVIII, que requiere una explicación más detenida. En los siguientes apartados se analizan las diferentes tipologías de poderes, definidas en la documentación y en los manuales de práctica notarial de la época con una terminología muy variada. Para facilitar su comprensión, los hemos agrupado en las categorías recogidas en la Tabla de acuerdo con la naturaleza del negocio jurídico que registran.

Los poderes para testar

Como ya se mencionó, el poder para testar sí tuvo un desarrollo legislativo explícito y fue objeto de análisis en la doctrina jurídica, ya que el testamento *in dispositione alterius* o testamento por comisario estuvo contemplado en el ordenamiento jurídico castellano desde el *Fuero Real* y las *Partidas*. Pero su regulación definitiva con las *Leyes de Toro* siguió el criterio restrictivo que se fundaba en el carácter personalísimo del testamento romano y en la costumbre castellana que ya recogían los formularios bajomedievales, y recortó las atribuciones del

comisario para disponer de los bienes del difunto con el fin de evitar fraudes y engaños. Así, el poder para testar se convertía *de facto* en el verdadero testamento, pues en él se debían definir los aspectos más importantes, como el lugar de sepultura, la institución de heredero, la asignación de mejoras o el nombramiento de albaceas. Y el testamento que posteriormente otorgaba el apoderado quedaba restringido a funcionar como una disposición adicional *ad pias causas*. Así lo describen algunos de los manuales más difundidos en la época, como los de Alvarado y Monterroso, Yrolo, Melgarejo y Ripia. Su funcionalidad, pues, quedaba muy limitada por la legislación. No obstante, esa aparente inutilidad no hizo que el poder para testar cayera en desuso en Castilla ni en Indias, pues permitía al poderdante modificar el destino de sus mandas piadosas sin tener que volver ante el escribano o mantenerlas en secreto hasta después de su muerte, ya que bastaba comunicar verbalmente su voluntad al apoderado.²¹ Obviamente, para ello no sólo debía existir una relación de absoluta confianza entre ambos, sino que esa confianza no fuera traicionada cuando el difunto abandonaba este mundo.

En la muestra se contabilizan 62 poderes para testar, que representan el 27.4%. En la mayoría de los casos, la causa fue la indisposición por enfermedad, lo que coincide con la habitual justificación que recogen los manuales, con sólo una excepción en que se declaró un viaje a España como motivo del apoderamiento.²² En el primer periodo de análisis (1660-1706) se cuentan nueve casos de mujeres poderdantes de variada condición social, desde Teresa de Molina, madre del capitán Antonio González, a María Brito, parda libre. Entre ellos hay mujeres que apoderaban a sus maridos o, cuando eran viudas, a sus hijos o a sus hermanos, como Magdalena Roldán al escribano Juan Roldán. Pero también casos en los que la viuda apoderaba al conjunto de sus hijos e hijas, o sólo a una de ellas, como Antonia Vázquez a Esperanza de Urbina, quien aparece reiteradamente en la documentación.²³ Sólo hay dos casos de hombres apoderando a mujeres, y ambas eran sus cónyuges.²⁴ Por tanto, a excepción de la mencionada

²¹ Gabriel de Alvarado y Monterroso, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Valladolid, Impr. de Francisco Fernández de Córdoua, 1563, pp. 127-128. Yrolo, *Política de escrituras...*, pp. 59-60. Pedro Melgarejo, *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y de residencias con el género del papel sellado que a cada despacho toca*, Madrid, Herederos de Gabriel de León, 1689, pp. 60-61. Juan de la Ripia, *Práctica de testamentos y modos de suceder*, Madrid, Impr. de Pascual Rubio, 1718, pp. 149-156. Véase también Álvaro Núñez Iglesias, *El testamento por comisario*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1991. José Sarrión, “El testamento por comisario en los comentaristas de las Leyes de Toro y en los formularios notariales”, *AHDE*, 75, 2005, pp. 213-276. Sobre América, M. Isabel Seoane, “Los poderes para testar en el Buenos Aires del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1995, pp. 1513-1548.

²² Poder para testar de Mariana de Darroch y Moreno a Miguel Phelan, 1755-05-21. AN, FNV, vol. 13, ff. 22v-24. No se declara motivo en los poderes de Pedro Flores a Beatriz de Céspedes, 1661-03-01. AN, FNV, vol. 1, ff. 11-11v; y de María Loreto de Herrera a Pablo Romero, 1766-10-18. AN, FNV, vol. 15, ff. 212v-213v.

²³ Poderes para testar de Teresa de Molina a Antonio González y María Pacheco, 1705-07-21. AN, FNV, vol. 3, ff. 772-772v; María Brito a Simón de Sojo, 1694-10-06. AN, FNV, vol. 2, ff. 129-129v; Magdalena Machado a Francisco Machado, 1701-08-10. AN, FNV, vol. 3, ff. 475-475; Sebastiana Segovia a Diego de Viera, 1704-04-20. AN, FNV, vol. 3, ff. 686-686v; Magdalena Roldán a Juan Roldán, 1700-05-09. AN, FNV, vol. 3, ff. 766-766v; María de Astorga a Pedro Cassao, 1662-07-22. AN, FNV, vol. 1, ff. 46-47; Petronila Cortés a Marta, Pedro, Cecilia y Nicolás Pizarro, 1692-01-05. AN, FNV, vol. 2, ff. 34-34v; Antonia Vázquez a Esperanza de Urbina, 1701-04-12. AN, FNV, vol. 3, f. 509; Constanza de Oropesa a Juana de Castro, 1702-12-02. AN, FNV, vol. 3, ff. 563-563v.

²⁴ Poderes para testar de Pedro Flores a Beatriz de Céspedes, 1661-03-01. AN, FNV, vol. 1, ff. 11-11v, y de Jacinto Pacheco y Monroy a Aldonza Velásquez, s/f [1688]. AN, FNV, vol. 1, ff. 175-175v.

María Brito -que apoderó al capitán Simón de Sojo, también pardo libre-, en todas las situaciones existía una relación familiar legítima entre poderdantes y apoderados.

En la segunda mitad del siglo XVIII (1755-1801) el número de poderes para testar aumentó considerablemente hasta 51, de los que 44 fueron otorgados por mujeres. Este aumento *a priori* no tendría por qué relacionarse con el aumento de la actividad mercantil del puerto, pero podría explicarse en parte por el crecimiento demográfico de la ciudad. También en este periodo, cuando una mujer era apoderada por un hombre para testar por él (7 casos), era siempre su cónyuge.²⁵ El apoderamiento a la esposa podía ir acompañado de su nombramiento como albacea y tenedora de los bienes,²⁶ aunque en algunas ocasiones se apoderó también a un hijo varón en segundo lugar.²⁷ La única excepción es la de Francisca Pérez, apoderada por su hermano Antonio, que también la nombró albacea por ser él huérfano, soltero y sin hijos y ella heredera única.²⁸

No obstante, también hubo mujeres apoderadas por otras mujeres (10 casos). Estos apoderamientos se dieron casi siempre dentro del ámbito familiar: entre hermanas,²⁹ madres e hijas,³⁰ o viceversa,³¹ o tías y sobrinas.³² Todas esas situaciones parecen estar marcadas por la ausencia de familiares varones adultos -debido a la orfandad, la soltería o la viudedad de las poderdantes- o bien por alguna condición limitante de aquellos.³³ Sólo en un caso no se declara una relación familiar legítima, el de Victoria Basaure, hija natural de Pedro Basaure y madre desconocida.³⁴

De todas formas, los casos de mujeres que apoderaron a hombres para testar por ellas son los más numerosos -34 casos, el 62.7% del total- y en la mayoría se nombraba a un familiar

²⁵ Poderes para testar de Domingo de Velásquez a Petronila de los Reyes, 1759-10-04. AN, FNV, vol. 13, ff. 515v-517; José Soriego a Javiara de Vargas, 1764-12-11. AN, FNV, vol. 15, ff. 128v; Marcelino Sánchez a Gregoria Illescas, 1800-04-25. AN, FNV, vol. 23, ff. 245v-247.

²⁶ Poder para testar de Nicolas Antonio del Azeval a Rita Basaez, 1758-01-31. AN, FNV, vol. 13, ff. 330-332.

²⁷ Poderes para testar de Ventura Pérez a María Beas, 1755-04-12. AN, FNV, vol. 13, ff. 24-26v; y Juan Galeas a Josefa Figueroa, 1763-01-06. AN, FNV, vol. 15, ff. 24-25.

²⁸ Poder para testar de Antonio Pérez a Francisca Pérez, 1780-01-01. AN, FNV, vol. 18, ff. 116-117v.

²⁹ Poder para testar de Josefa Gutiérrez a Antonia Gutiérrez, 1779-07-15. AN, FNV, vol. 18, f. 91.

³⁰ Poder para testar de Sebastiana Segovia a María de Ureta, 1758-05-01. AN, FNV, vol. 13, ff. 352-354v; y Josefa Covarrubias a María Nicolasa Fajardo, 1762-05-29. AN, FNV, vol. 14, ff. 153v-155.

³¹ Poderes para testar de María Jesús Navarro a Manuela de la Piedra, 1787-05-09. AN, FNV, vol. 19, ff. 315-316v; María Cosío a Agustina Covarrubias, 1759-02-25. AN, FNV, vol. 13, ff. 444-446; y Magdalena Muñoz a Francisca Valdivia, 1767-06-30. AN, FNV, vol. 14, ff. 364 -365.

³² Poderes para testar de Juana Ampuero a Eulalia Venegas, 1763-07-16. AN, FNV, vol. 15, ff. 50v-51v; y María Guerrero a Nicolasa Morel, 1766-12-17. AN, FNV, vol. 14, ff. 307v-308v.

³³ Así, el caso de Manuela de Morales, huérfana del contador José Ventura de Morales y Chacón, que a los 19 años apoderó a su madre Catalina Calvo de Encalada. Poder para testar de Manuela de Morales a Catalina Encalada, 1764-10-21. AN, FNV, vol. 15, ff. 117v-118. Uno de sus hermanos era jesuita, otros dos militares y estaban radicados en España y otro era menor en la fecha. Tomás Thayer Ojeda, "Memoria Histórica sobre la familia Álvarez de Toledo en Chile", *Anales de la Universidad de Chile*, 103, 1903, pp. 201-276.

³⁴ Poder para testar de Vitoria Basaure a Isabel Cárdenas, 1771-07-31. AN, FNV, vol. 15, ff. 413-413v.

varón (28 casos): al marido (19 casos),³⁵ a un hijo (7 casos),³⁶ o a un sobrino (2 casos), como Basilia de Urizar, viuda sin hijos, que nombró a Mateo de Astorga, también albacea, tenedor de sus bienes y heredero universal, aunque designó también a Fr. José Morel como consultor pues debía preocuparle el destino de su legado a obras pías.³⁷ Menos son los casos (6 casos) en que no existía parentesco: Nicolasa Garay, soltera sin hijos legítimos, a Pedro José de Toro;³⁸ Jerónima Espinoza, dos veces viuda y sin hijos, a Manuel de Illescas;³⁹ y Nicolasa Morel a Santiago Iñiguez, alcalde de Valparaíso, que había llegado a Chile dos años antes y a la fecha aún era soltero.⁴⁰ Algunas de esas excepciones parecen sugerir, no obstante, diversas formas de relación, ya fueran de convivencia consensuada o de procreación ilegítima, como también el de Flora Beas, que apoderó a su marido con la condición de legar ocho varas de tierras de su propiedad a María Beas, “a la que crió”.⁴¹

Aunque llamativos, estos casos excepcionales no deben distraer la atención de aquellos que son mayoría, que se corresponden con relaciones normativas, en las que predominan los vínculos familiares legítimos entre poderdante y apoderado -principalmente cuando éste es el marido o el hijo- y en los que sólo solía apoderarse a una madre o a una hija en ausencia de

³⁵ Poderes para testar de Juana Garces a Manuel José de Ahumada, 1755-02-22. AN, FNV, vol. 13, ff. 7-11v; Mariana de Darroch y Moreno a Miguel Phelan, 1755-05-21. AN, FNV, vol. 13, ff. 22v-24; Josefa de Soto a Juan Covarrubias, 1757-11-29. AN, FNV, vol. 13, ff. 313-315v; Antonia Mena a José Antonio Vargas, 1759-07-08. AN, FNV, vol. 13, ff. 487-489; María de la Cruz a Felipe Carrasco, 1761-03-20. AN, FNV, vol. 14, ff. 40v-41v; Candelaria de Mesa a Matías Bastidas y Lastra, 1762-11-23. AN, FNV, vol. 14, ff. 202v-203v; Nolberta Madril a José de Visutra, 1765-10-10. AN, FNV, vol. 14, ff. 250v-251v; Pascuala Espejo a Pascual Minion, 1766-10-30. AN, FNV, vol. 14, ff. 293-294v; Petronila Lecaros a Pedro Riobo, 1768-08-09. AN, FNV, vol. 14, ff. 433-434v; Petronila Cantuarias a Francisco Labaila, 1768-09-09. AN, FNV, vol. 14, ff. 436-438; Juana Chavarría a José Parracia, 1768-12-26. AN, FNV, vol. 14, ff. 451-452v; Jacinta López a Damián Loriel, 1780-01-08. AN, FNV, vol. 18, ff. 121-122v; María Osorio a Leonardo Arce, 1780-03-27. AN, FNV, vol. 18, ff. 159-161; Antonia Pur a Antonio López, 1783-06-23. AN, FNV, vol. 18, ff. 327-328v; Tomasa Pérez a Florencio Matías Pérez, 1792-01-30. AN, FNV, vol. 21, ff. 198-200; Josefa de Manterola a Pedro José de Toro, 1792-02-08. AN, FNV, vol. 21, ff. 200v-202v; Manuela Muñoz a Antonio Cantuarias, 1801-02-06. AN, FNV, vol. 23, ff. 355-357. En un caso, se apoderó también a la madre: poder para testar de María del Carmen Causino a José Pardo y Manuela Garcés, 1794-07-29. AN, FNV, vol. 21, ff. 507-509v.

³⁶ Poderes para testar de Gabriela Loyola a Manuel Casteloblanco, 1765-05-17. AN, FNV, vol. 15, ff. 152v-153v; María Loreto de Herrera a Pablo Romero, 1766-10-18. AN, FNV, vol. 15, ff. 212v-213v; Clara Vera a Francisco Delgado, 1767-11-01. AN, FNV, vol. 14, ff. 394v-396; Isabel Reye a Fernando Ulloa, 1768-04-11. AN, FNV, vol. 14, ff. 424v-426; María Matus a Francisco Rejis Ruiz, 1772-06-18. AN, FNV, vol. 18, ff. 286-287v; María Mercedes Sánchez a Eduardo de Mesa, 1781-02-22. AN, FNV, vol. 17, ff. 201-202v. Una madre apodera conjuntamente a su hijo y a su hija: poder para testar de Isidora González de Espinosa a Antonio María Gueli y María Isidora Gueli, 1790-06-14. AN, FNV, vol. 21, ff. 21v- 23v.

³⁷ Poder para testar de Basilia de Urizar a Mateo de Astorga y Urizar, 1778-10-20. AN, FNV, vol. 18, ff. 1-2. También, el poder para testar de Josefa Guerrero a José Morel, 1755-10-28. AN, FNV, vol. 13, ff. 99-101.

³⁸ Poder para testar de Nicolasa Garay a Pedro José de Toro, 1798-03-17. AN, FNV, vol. 23, ff. 5v-7.

³⁹ Poder para testar de Jerónima Espinoza a Manuel de Illescas, 1759-07-24. AN, FNV, vol. 13, ff. 495v-496v.

⁴⁰ Poder para testar de Nicolasa Morel a Santiago Iñiguez, 1778-06-21. AN, FNV, vol. 17, ff. 78-79. Iñiguez llegó a Chile para radicarse en Valparaíso en 1776 como síndico procurador del puerto. En 1779 casó con María del Carmen Landa y Vivar. Juan Luis Espejo Tapia, *Nobiliario de la antigua Capitanía General de Chile*, Santiago, Ed. Andrés Bello, 1967. También los casos de Josefa de Castro a Gaspar de Covarrubias, 1755-04-29. AN, FNV, vol. 13, ff. 33v-37; Josefa Toledo a Agustín de Castro, 1766-07-11. AN, FNV, vol. 14, f. 283; y Mercedes Herculles a Ángel Márquez, 1766-10-24. AN, FNV, vol. 14, ff. 291v-293.

⁴¹ Poder para testar de Flora Beas a Manuel Espinoza, 1783-01-13. AN, FNV, vol. 18, ff. 308-311.

familiares varones. No obstante, en esa mayoría de casos, el sistema de tercios y quintos dejaba un escaso margen para disponer libremente de los legados. Por tanto, sería poco frecuente que la intervención de los familiares varones como apoderados para testar pudiera derivar en alguna forma de injerencia en el papel de las mujeres en la transmisión hereditaria de la propiedad, que ciertamente estaba tan limitada para ellas como para los hombres por la estricta legislación en materia de sucesiones.

La situación era distinta cuando no hubiera herederos forzosos o, especialmente, cuando los patrimonios fueran cuantiosos, porque entonces también eran elevadas las sumas destinadas a mandas piadosas que quedaban a disposición de los comisarios. Así, Candelaria de Mesa, hija del escribano Lázaro de Mesa y María Josefa Ahumada, que no había tenido hijos y moría sin dejar deudas, apoderó a su marido, Matías Bastidas y Lastra, para otorgar testamento “según y de la manera que le tengo comunicado” y dejando por universal heredera a su alma, es decir, donando a la Iglesia todos sus bienes, entre los que había una dote de cuatrocientos pesos en plata corriente y alhajas.⁴² En situaciones como esta, el apoderado podía cumplir fielmente la voluntad de la difunta, pero también aprovechar la posibilidad de escoger el destino final de los capitales para, por ejemplo, favorecer a determinadas instituciones religiosas y entablar relaciones ventajosas en función de sus propios intereses. Pero, como hemos visto, las otorgantes también podían nombrar un consultor, generalmente un religioso, que velara por sus legados.

Los poderes para actos de dominio

Entre los poderes especiales se encuentran también los poderes para vender, comprar, arrendar e hipotecar, que otorgaban facultades para ejercer en nombre del poderdante actos de dominio sobre sus bienes, es decir, para disponer de su patrimonio. Sus denominaciones son diversas en los manuales y formularios, que en términos generales reflejaban las mismas estructuras internas que las de las escrituras propias de los negocios para los que se apoderaba. Así, por ejemplo, como señala Mijares, “un poder para vender contenía los apartados de una escritura de venta”,⁴³ lo que confirma que se reconocía a las mujeres otorgantes la capacidad de llevar a cabo por sí mismas esos ulteriores negocios. Ciertamente, las casadas debían hacer constar la licencia marital, pero la cantidad de operaciones de este tipo -y de las que efectuaron directamente sin apoderamiento- parecen indicar que su empleo estaba suficientemente extendido y que el consentimiento del marido no solía suponer un obstáculo para disponer de sus bienes propios.

Si bien todos constituyen una misma categoría por la facultad que otorgaban al apoderado, estos poderes pueden dividirse en cuanto al objeto de las operaciones entre los referidos a bienes raíces y los que se dieron para la compraventa de esclavos. Entre los primeros encontramos los que se otorgaron para alquilar o vender casas, solares urbanos y tierras, así como para gravarlos con censos o hipotecas. Suman 17 poderes, sin que se observe una evolución significativa entre

⁴² Poder para testar de Candelaria de Mesa a Matías Bastidas y Lastra, 1762-11-23. AN, FNV, vol. 14, ff. 202v-203v.

⁴³ En Yrolo, *Política de escrituras...*, pp. LXV-LXVI.

ambos periodos analizados. Se dieron entre hermanas y hermanos,⁴⁴ madres e hijos,⁴⁵ mujeres y maridos,⁴⁶ o matrimonios y cuñadas,⁴⁷ muchos en relación con propiedades que procedían de legados hereditarios,⁴⁸ o que habían sido adquiridas mancomunadamente.⁴⁹ Algún caso parece sugerir alguna forma de arreglo sucesorio extralegal o extrajudicial derivado de una relación ilegítima, al combinarse un poder para reclamar la propiedad de un solar con una carta de donación de los propietarios a la apoderada.⁵⁰ La mayoría de estos y de los que se otorgaron fuera del ámbito familiar tuvieron su motivación en la distancia con la que habían de realizarse las operaciones, ya que muchos de esos solares y casas se encontraban en Santiago u otros lugares,⁵¹ o eran las propietarias las que emprendían viaje, como Petronila Pérez, que apoderó a su vecina para arrendar su casa cuando partió a Lima con su marido.⁵² Solo en seis casos hubo apoderadas mujeres, una de ellas junto a su cónyuge.

Por lo general se trataba de propiedades de pequeño o mediano valor, como el cuarto de solar en Santiago de la ya mencionada María Brito, para cuya venta apoderó al mismo Simón de Sojo a quien otorgaría poco después su poder para testar,⁵³ que revalidaron sus hijas Melchora y Lorenza Brito -de 25 y 14 años, y que llevaban el apellido materno- cuando heredaron la propiedad;⁵⁴ el medio cuarto de solar en Santiago para cuya venta apoderó María Matus a su hija Manuela Ruiz;⁵⁵ la casa de adobe que quedó tras su muerte y que luego sus hijas vendieron, apoderando para ello a su hermano;⁵⁶ o el cuarto de solar que pretendían vender las hermanas Dorotea y Dionisia Sandoval.⁵⁷ Aunque menos, también se otorgaron poderes para operaciones

⁴⁴ Poder para vender de María Álvarez de Toledo a Gregorio Álvarez de Toledo, s/f [1700]. AN, FNV, vol. 3, ff. 764v-765v.

⁴⁵ Poder para comprar de María Loreto Vivar a Ignacio Landa, 1777-11-24. AN, FNV, vol. 17, ff. 29v-30v.

⁴⁶ Poder para vender de María González a José de Parracia, 1788-03-16. AN, FNV, vol. 19, ff. 384-385.

⁴⁷ Poder para vender de Luis Vásquez y Ana María Apablaza a Baltasara Apablaza, 1797-10-10. AN, FNV, vol. 22, ff. 100-101.

⁴⁸ Por ejemplo, poder para vender de Luis Vásquez y Ana María Apablaza a Baltasara Apablaza, 1797-10-10. AN, FNV, vol. 22, ff. 100-101.

⁴⁹ Poder para vender de María de Fuentes a Teresa de Fuentes, s/f [1700]. AN, FNV, vol. 3, ff. 461.

⁵⁰ Poder y carta de donación de Mariana de los Reyes, Miguel de Ventozilla (su hijo) y Beatriz de Reina a Juana de Zambrano, 1664-06-25. AN, FNV, vol. 1, ff. 69-69v.

⁵¹ Poder para vender de Juana de Ávila a Ambrosio Jiménez y Juana de Guzmán, 1664-04-18. AN, FNV, vol. 1, ff. 59-60v.

⁵² Poder para arrendar sitio y casa de Petronila Pérez y su esposo José Rodríguez a Manuela Castro, 1773-11-07. AN, FNV, vol. 15, ff. 545-546.

⁵³ Poder para vender de María Brito a Simón de Sojo, 1694-09-18. AN, FNV, vol. 2, ff. 125-125v.

⁵⁴ Revalidación poder de Melchora y Lorenza Brito a Simón de Sojo, 1694-11-02. AN, FNV, vol. 2, ff. 127-128.

⁵⁵ Poder para vender de María Matus a Manuela Ruiz, 1769-07-29. AN, FNV, vol. 14, ff. 476-476v.

⁵⁶ Poder para vender de Magdalena, Manuela y Josefa Ruiz a Francisco Ruiz, 1782-07-29. AN, FNV, vol. 18, ff. 289-290.

⁵⁷ Poder para vender de Dorotea Sandoval y Dionisia Sandoval a Mateo Infante, 1786-07-14. AN, FNV, vol. 19, ff. 257-258v.

de mayor cuantía,⁵⁸ o por mujeres de más elevada posición, como el de María de la Paz Figueroa al gobernador y capitán general Alonso de Figueroa y Córdoba, probablemente su hermano.⁵⁹ Pero tanto unos como otros revelan un protagonismo de las mujeres en la transmisión de la propiedad inmobiliaria que no sólo era intenso, sino transversal a la condición socioeconómica y que se desempeñaba con normalidad en el ámbito formal de las operaciones protocolizadas, incluso cuando se trataba simplemente de mediar en el arrendamiento de una modesta vivienda. De hecho, como recoge la Tabla, la cantidad de operaciones inmobiliarias en las que participaron directamente mujeres sin mediación de apoderados también fue muy alta en la segunda mitad del siglo XVIII.

Por su parte, los poderes otorgados para la compraventa de esclavos suman 22 casos. Solo encontramos un poder para comprar, otorgado en 1706 por el escribano público de Valparaíso Juan Roldán y su mujer, Juana Mundaca, al comisario general Francisco de Traslaviña, residente en Santiago, para comprar un esclavo negro propiedad de Santiago de Larraín.⁶⁰ Junto esta operación tan concreta, el resto son poderes para vender. Entre ellos hay poderes de viudas,⁶¹ de matrimonios en mancomunidad,⁶² pero sobre todo de mujeres que apoderaron a hombres que no eran sus cónyuges, a veces haciendo constar que actuaban con licencia de sus maridos.⁶³ La mayoría de esos apoderados eran capitanes y maestros de los navíos que partían hacia el Callao

⁵⁸ Poder para imponer censo de Loreto y Rosa Vivar a Francisco Lagunas, 1782-12-18. AN, FNV, vol. 18, ff. 302v-303v. Poder para imponer 2000 pesos de María Josefa de la Parra a Bartolomé de la Parra, 1779-04-23. AN, FNV, vol. 18, ff. 48-49.

⁵⁹ Poder para vender de María de la Paz y Figueroa a Alonso de Figueroa y Córdoba, 1688-10-13. AN, FNV, vol. 1, ff. 176v-177v.

⁶⁰ Poder para comprar esclavo de Juan Roldán y Juana Mundaca a Francisco de Traslaviña, 1706-09-17. AN, FNV, vol. 3, ff. 850v-851v.

⁶¹ Poder para vender esclavo de Tomasa de Astorga a Juan González Ontaneda, 1793-10-25. AN, FNV, vol. 21, ff. 421v-422v. Poder para vender esclava de Isabel de Rivadeneira a Pedro Vedal, 1696-04-10. AN, FNV, vol. 3, ff. 644-645.

⁶² El ya citado de Juan Roldán y Juana Mundaca, y los poderes para vender esclavo de Juan Baptista Boza y Bárbara Astorga a Juan Arisavalo, 1787-01-04. AN, FNV, vol. 19, ff. 291-292; para vender esclava de Nicolás de Ahumada y su esposa Beatriz Canedo a Esteban Pérez, 1697-02-20. AN, FNV, vol. 2, ff. 230-231v; para vender esclava de Damián de Noguera y Bartolina Castro a Francisco Bello y Francisco Pérez, 1705-07-22. AN, FNV, vol. 3, ff. 773-774v.

⁶³ Poderes para vender esclava con su hijo de María del Tránsito Astorga a Juan José Prieto, 1790-10-21. AN, FNV, vol. 21, ff. 77-78; y para vender esclavo de María Eulalia Portusagasti a Paulino Tapia, 1791-06-11. AN, FNV, vol. 21, ff. 133v.

o los puertos de Coquimbo y Arica,⁶⁴ pero también encontramos residentes en Lima⁶⁵ y vecinos de Valparaíso que se embarcaban a esos destinos.⁶⁶

La mera propiedad de esclavos, así como las conexiones con apoderados vinculados al comercio de exportación o a la trata negrera en la capital virreinal o en los puertos intermedios y la independencia con que actúan respecto de sus maridos cuando son casadas da cuenta de mujeres de cierto estatus socioeconómico, cuyos apellidos confirman su pertenencia a la elite en algunos casos. Por otra parte, la mayoría de estos poderes -17 de 22, el 77.2%- corresponden a la segunda mitad del siglo XVIII, cuando la presencia y el tránsito de esclavos en el puerto de Valparaíso había aumentado notablemente.⁶⁷ Es más que probable que estas ventas tuvieran unos fines puramente especulativos, esto es, que fuesen operaciones del mercado secundario que funcionaba en Valparaíso aprovechando la diferencia de precios entre Santiago y Lima desde que se hizo frecuente la llegada de esclavos africanos a Chile por la ruta de la Cordillera, procedentes de Buenos Aires además de Brasil. De hecho, en algunas ocasiones se indicaban determinadas condiciones para el precio de la venta,⁶⁸ y sólo en uno de los casos consta que la esclava en venta procedía de la partición de una herencia y no se indica que su destino fuese Perú.⁶⁹ Ello estaría relevando la participación plenamente activa e independiente de mujeres en esas operaciones mercantiles, en las que el apoderamiento estaba justificado estrictamente por la distancia y en las que no cabe intuir la injerencia de hombres del entorno familiar tutelando extralegalmente la gestión de un patrimonio personal femenino, más allá de la constancia de licencia marital en las casadas. Más aun, en un caso la mujer apodera a su propio marido, estante

⁶⁴ Poderes para vender esclava de Catalina Boller a Cristóbal de la Parra, 1759-11-16. AN, FNV, vol. 13, ff. 539-539v; para vender esclava de María de Egui a Juan Majo, 1770-05-08. AN, FNV, vol. 13, ff. 570v-572; para vender esclava de Isidora González a Francisco Gutiérrez, 1773-04-12. AN, FNV, vol. 15, ff. 40v-41v; para vender esclavo de Petronila de los Reyes a Felipe Colé, 1779-04-30. AN, FNV, vol. 18, ff. 66-67; para vender esclavo de María Eulalia Portusagasti a Juan Francisco Puertas y Francisco de Chavarría, 1790-08-13. AN, FNV, vol. 21, ff. 43v-44v; para vender esclava de María Mercedes Muñoz a Eugenio de Ibarrola y José de la Riba, 1793-08-20. AN, FNV, vol. 21, f. 375v; para vender esclava de Rosa García a Santiago Garagorri, 1794-05-20. AN, FNV, vol. 21, ff. 482v-483v; para vender esclavo de Bartolina Castro a Manuel Muñoz, 1797-05-18. AN, FNV, vol. 22, ff. 46v-47; para vender esclavo de Tomasa de Astorga a Juan González Ontaneda, 1793-10-25. AN, FNV, vol. 21, ff. 421v-422v; para vender esclavo de Bartolina Castro a Manuel Muñoz, 1797-05-18. AN, FNV, vol. 22, ff. 46v-47.

⁶⁵ Además del ya citado de María Eulalia Portusagasti, los poderes para vender esclava de Isabel de Rivadeneira a Pedro Vedal, 1696-04-10. AN, FNV, vol. 3, ff. 644-645; y Diego Antonio de Ovalle con su esposa, María Rosa Vivar a Mariano Calisto, 1794-06-03. AN, FNV, vol. 21, ff. 485-486.

⁶⁶ Poderes para vender esclava de María Mercedes Illescas a Antonio Castelán, 1780-05-06. AN, FNV, vol. 18, ff. 179 -179v; y para vender esclava de Margarita de Carrión a Juan Velásquez de Covarrubias y José de Barrientos, 1697-07-12. AN, FNV, vol. 2, ff. 232-233.

⁶⁷ Elena F. Studer, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, Buenos Aires, EUDEBA, 1958. De M. Teresa Contreras Segura, *Población africana en Chile del siglo XVIII. Esclavitud, mestizaje y vida cotidiana. Valparaíso, 1750-1820*, Tesis de Magíster, Universidad de Chile, 2013; y “Una ausencia aparente. Africanos y afroestizos en Valparaíso tardocolonial, 1770-1820”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 17:2, 2013, pp. 105-140.

⁶⁸ Poder para vender esclavo de Petronila de los Reyes a Felipe Colé, 1779-04-30. AN, FNV, vol. 18, ff. 66-67.

⁶⁹ Poder para vender esclava de Nicolás de Ahumada y su esposa Beatriz Canedo a Esteban Pérez, 1697-02-20. AN, FNV, vol. 2, ff. 230-231v.

en Lima;⁷⁰ en otro, es el marido quien apodera a su mujer, y no a otro hombre;⁷¹ y en otro, una mujer apodera a su hermana, residente en Lima.⁷² Estos dos últimos son los únicos casos de mujeres apoderadas.

Finalmente, también es relevante que dos tercios de estas operaciones correspondieron a ventas de esclavas, ya fueran nombradas como negras, negras criollas o mulatas, y solo un tercio a esclavos hombres. Ello podría develar una preferencia de la propiedad femenina de esclavas también mujeres, al menos cuando se trataba de venderlas para su exportación. Cuando observamos las operaciones directas en las que participaron mujeres sin mediación de apoderados en ese mismo periodo (1755-1801), también hubo más ventas de esclavas (60%) que de esclavos (40%). En cambio, si atendemos sólo las compras efectuadas directamente por mujeres la proporción se equipara con once esclavas y once esclavos comprados. Quizá, más que a la exportación, las operaciones directas estuvieran mayoritariamente orientadas a satisfacer la demanda local y, por tanto, se identifiquen con la dedicación de esclavos y esclavas a la servidumbre doméstica, a actividades laborales productivas o, incluso, a un empleo suitario, es decir, a la proyección social del estatus de sus propietarias. Para llegar a conclusiones más estables sería necesario cruzar esta información con la de los protocolos de Santiago y Lima, así como con otras fuentes, como los padrones.⁷³ Pero es posible que la participación de las mujeres en el mercado de esclavos estuviera también condicionada por prejuicios morales relativos al sexo de los esclavos y al empleo al que se los destinaba. Estos datos permiten intuirlos, aunque constatarlos.

Los poderes especiales para acciones jurídicas y para cobranzas

Probablemente, uno de los tipos de poder más conocidos sea el poder para pleitos y cobranzas. Sin embargo, no vamos a referirnos todavía a estos, que abordaremos en el siguiente apartado dedicado a poderes generales. Trataremos ahora de los poderes especiales otorgados para reclamar el cobro de deudas o tomar recaudo de determinados bienes en nombre del poderdante y de los que se dieron para delegar la facultad de promover acciones de protección de sus derechos e intereses al amparo de la ley o ante determinadas instancias. Para ello es conveniente hacer algunas aclaraciones previas: se trata de categorías heterogéneas en sí mismas, pero claramente distintas; diferían no solo en sus fines, sino también en cuanto a la naturaleza del apoderamiento, que se realizaba en cada una en un ámbito también diferente; y, si bien la falta de regulación sobre la representación voluntaria en la legislación castellana pudo contribuir, en efecto, a generar cierta confusión entre ellas -tampoco resuelta en todos los

⁷⁰ Poder para vender esclava de Francisca Yáñez a José Arbaiza, 1767-10-08. AN, FNV, vol. 15, ff. 272v-273v.

⁷¹ Poder para vender esclava de Antonio Ulloa a María Antonia Muñoz, 1755-05-20. AN, FNV, vol. 13, ff. 46-47. Curiosamente, el mismo día, Antonio de Ulloa apoderó a Diego Pérez para vender un esclavo hombre, 1755-05-26, vol. 13, ff. 45-45vto.

⁷² Poder para vender esclava de Margarita Astorga a Teresa de Astorga, 1782-01-10. AN, FNV, vol. 17, ff. 267-268.

⁷³ Sobre estos temas, Rosa Soto Lira, *Esclavas negras en Chile colonial*, Santiago, Bravo y Allende, 2011; M. Teresa Contreras Segura, "Señores de esclavitud africana en el reino de Chile. Mercado local y patrimonio familiar, Valparaíso 1750-1817", *Palimpsesto*. 2017, pp. 70-96.

manuales con la misma claridad-, en la práctica vemos que se daban poderes especiales con unos fines u otros de manera independiente y por separado, por lo que no hay que confundirlos con los poderes generales que facultaban ampliamente a los apoderados para ambas cosas.

Así, en la categoría de poderes otorgados para ejercer acciones jurídicas encontramos los poderes especiales para pleitos, pero también otros más específicamente definidos como poderes para representar, para comparecer judicialmente, para oponer, para provocar juicio de particiones, para levantar inventario *post mortem*, para nombrar juez árbitro, etc. Entre los poderes para cobranzas encontramos los más comunes poderes especiales para cobrar una deuda, así como los otorgados para “demandar, recibir y cobrar judicial y extrajudicialmente” y para recaudar, referidos a efectuar la recepción de bienes procedentes de una herencia. Ciertamente, algunas de estas definiciones son mucho más concretas que las recogidas los manuales de práctica notarial. No obstante, Yrolo distingue claramente el “poder general para pleitos y cobranzas” y el “poder general sólo para pleitos”, por un lado, del “poder para seguir un pleito” y el “poder especial para cobrar una deuda”, por otro. También Melgarejo. Alvarado y Monterroso es claro: “poderes especiales son cuando señaladamente el que los otorga especifica particularmente en el poder lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da”.

74

La diferencia, pues, entre poderes generales y especiales puede establecerse en función de la singularidad o pluralidad de las situaciones para cuya resolución se otorgaban y, en cierto modo, del tiempo que habría de durar la relación de apoderamiento que se establecía con unos y otros.

En los protocolos de Valparaíso, la mayoría de esas definiciones concretas no aparecen explicitadas en el abecedario inicial del libro -cuando lo hubo y se conserva- ni en el brevete al margen de la inscripción, donde suelen aparecer nombrados simplemente como poder, al igual que el resto de los poderes especiales. Pero sí pueden identificarse en la redacción de la cláusula dispositiva. En cambio, los poderes generales sí aparecen definidos explícitamente como tales en abecedarios y brevets. Por tanto, los que se analizan en estas categorías de poderes especiales son aquellos que quedaron registrados en relación con fines específicos -y no como poderes generales-, que se otorgaron para representar al poderdante en situaciones precisas y que, por tanto, *a priori* no debían generar relaciones de apoderamiento prolongadas en el tiempo más allá de su resolución.

Por otra parte, en los poderes para cobranzas, el apoderamiento se desempeñaba en la esfera mercantil de la negociación privada. En cambio, en los poderes para acciones jurídicas, el apoderamiento debía ejercerse en algunas ocasiones ante los tribunales de justicia y, por tanto, se requería capacitación legal para actuar en el ámbito procesal. En esos casos, el apoderado se identifica con la figura del personero regulada en las *Partidas*, el procurador o el abogado, cuyo ejercicio estaba vedado a las mujeres como ya comentamos. Sin embargo, no siempre era así y, dentro de esta categoría, también encontramos otros poderes que se otorgaban para promover acciones que permitían defender los derechos del poderdante o resolver conflictos mediante la

⁷⁴ Yrolo, *Política de escrituras...*, pp. 44-49 y 58-59. Melgarejo. *Compendio de contratos públicos...*, pp. 52-55. Alvarado y Monterroso, *Práctica civil y criminal e instrucción de scriuanos...*, p. 123.

vía notarial y sin acudir a los tribunales, como el poder para levantar inventario *post mortem* o para actuar como árbitro.⁷⁵ En esos casos, no era necesario que los apoderados fuesen profesionales de la representación procesal. En definitiva, estamos ante diversas tipologías de poderes que corresponden a dos grandes categorías diferentes. El motivo de analizarlas ambas de manera conjunta es que, en la mayoría de los casos, la causa que motivó estos poderes estuvo relacionada con un conflicto sucesorio. Y, como en los otros tipos, también su empleo aumentó considerablemente en la segunda mitad del siglo XVIII.

El 71% de los poderes para acciones jurídicas -17 de 24- tuvo su causa en un conflicto sucesorio. Dado que la ley otorgaba al marido la representación de su cónyuge “sin carta de personería”, es decir, sin requisito de apoderamiento,⁷⁶ la documentación apenas refleja la presencia de mujeres casadas en este grupo de poderes. Por eso, la mayoría corresponden a poderes otorgados por viudas enfrentadas a situaciones diversas: apoderar a los albaceas de sus maridos difuntos,⁷⁷ ejercer ellas labores como albaceas y tenedoras de sus bienes o como curadoras de sus hijos menores,⁷⁸ o continuar pleitos que habían iniciado sus maridos, algunos en Santiago y por asuntos mercantiles que indican una posición económica ventajosa.⁷⁹ Pero también hay casos de mujeres solas que no apoderan explicitando un estado de viudedad, sino para reclamar herencias de sus hermanos, padres o abuelos u oponerse a las particiones hechas,⁸⁰ así como hermanas que apoderan conjuntamente,⁸¹ y mujeres que lo hacen junto a sus maridos, aunque siempre desde su condición de herederas.⁸²

Sólo hay dos casos de poder para pleitos con esa denominación específica y en uno de ellos se apoderó a un religioso, cuando éstos tenían prohibido ejercer la representación

⁷⁵ Poder para juez arbitro de María, Gabriela y Manuela de la Piedra a Manuel Bazán, 1780-07-12. AN, FNV, vol. 18, ff. 190-191. Poder para inventario de Francisco de Borja y su esposa Damiana de la Carrera a Ignacio de la Carrera, 1769-10-03. AN, FNV, vol. 14, ff. 486v-487v.

⁷⁶ “Ningún home non puede tomar poder por sí mismo para seer personero por otri, nin para facer demanda por él en juicio, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleito, fueras ende personas señaladas, así como marido por mujer”. *Part. III, V, 10.*

⁷⁷ Poder de herencia de Ana Díez de la Peña a Martín de Ugas, 1685-11-16. AN, FNV, vol. 1, ff. 206.

⁷⁸ Poder para representar de María Loreto Vivar a Fernando Bravo, 1769-08-19. AN, FNV, vol. 15, ff. 340-341.

⁷⁹ Poder para pleitos de Francisca Valdivia a Diego de la Cueva, 1759-02-07. AN, FNV, vol. 13, ff. 421-422. Poder para representar de Isabel Rodríguez de Rivadeneyra a Fernando Marmolejo y Martín González, 1702-06-07. AN, FNV, vol. 3, ff. 548v-550v

⁸⁰ Poder para representar de Isabel Castillo a Francisco Araos, 1786-02-08. AN, FNV, vol. 19, ff. 196v-197v. Poder para partición de Lorenza Seco de Cáceres a Alonso Romero, 1695-10-28. AN, FNV, vol. 2, ff. 171-172. Poder para oponer de Josefa Vásquez y Figueroa a Martín González de la Cruz, 1704-07-30. AN, FNV, vol. 3, ff. 741v.

⁸¹ Poder para partición de Melchora y María Gutiérrez a Francisco de Espinoza, 1764-12-28. AN, FNV, vol. 14, ff. 240-241. Poder para juez arbitro de María, Gabriela y Manuela de la Piedra a Manuel Bazán, 1780-07-12. AN, FNV, vol. 18, ff. 190-191. Revalidación de poder de Melchora y María Gutiérrez a Francisco Díaz y Arteaga, 1761-08-19. AN, FNV, vol. 14, ff. 80-80v.

⁸² Poder para inventario de Francisco de Borja y su esposa Damiana de la Carrera a Ignacio de la Carrera, 1769-10-03. AN, FNV, vol. 14, ff. 486v-487v. Poder para provocar juicio de partición de Nicolas de Illescas con su esposa María del Rosario Covarrubias a Simeón de Mesa, 1792-05-18. AN, FNV, vol. 21, ff. 235v-236v.

procesal.^{83 84} Asimismo, hay tres casos de mujeres apoderadas por hombres para representarles en juicios de particiones: el de Petronila de Ureta por su marido Tomás Bañón, porque las particiones eran de la herencia de la madre de ella y el juicio se resolvía en Lima, donde residía;⁸⁵ el de Rosa Rojas también por su marido Bartolomé Garcés, por su “inopia y habituales enfermedades”;⁸⁶ y el de María Josefa Pol por su hermano Tomás, que no parece que tuviera más hermanos ni herederos forzosos;⁸⁷ También encontramos apoderados con cargo militar,⁸⁸ lo que también resultaba contradictorio con la legislación. De hecho, las *Partidas* prohibían a religiosos y militares ejercer la personería en virtud de la misma condición de dependencia y sujeción por la que se prohibía a las mujeres, aunque para estas sí se admitía cuando era por sus ascendientes y descendientes o por parientes impedidos, como era el caso de Rosa Rojas.⁸⁹ No obstante, parece que estas prohibiciones se aplicaban con bastante flexibilidad, especialmente la que afectaba a los militares, ya que entre la elite chilena era esa una condición muy habitual. Aparte de estos casos excepcionales, entre los poderes ya citados aparecen algunos apoderados que eran efectivamente procuradores de causas o abogados de la Real Audiencia de Santiago, como Diego de la Cueva, Fernando Bravo, Alonso Romero y Ángel Francisco Villela.

De cualquier forma, lo que sí destaca en estos casos es que el apoderamiento casi nunca coincidía con una relación familiar, salvo en el ya citado de los hermanos de la Carrera y en el de Inés del Fierro, que apoderó a su hijo Antonio Cantuarias para representarla en un pleito contra el convento de San Francisco de Valparaíso.⁹⁰ Así, aunque muchas de estas mujeres fuesen viudas y en todos estos conflictos se dirimiera el destino de parte del patrimonio del grupo familiar tras la muerte del cabeza de familia, tampoco aquí se aprecia *a priori* que se produjeran injerencias de otros familiares varones en su capacidad de decisión, al menos, para escoger a los apoderados que ejercían las acciones necesarias para proteger sus derechos y defender sus propios intereses. Ello puede ser coherente con el perfil socioeconómico de la mayoría de las poderdantes, integradas en la elite local o capitalina, o vinculadas con negocios de cierta cuantía, a veces con proyecciones en Lima, lo que en ciertos casos podría liberarlas de

⁸³ Poder para pleitos de Pedro y Petronila de los Reyes a Ignacio Águila, 1759-01-22. AN, FNV, vol. 13, ff. 418v-420.

⁸⁴ El ya citado poder para pleitos de Francisca Valdivia a Diego de la Cueva, 1759-02-07. AN, FNV, vol. 13, ff. 421-422.

⁸⁵ Poder para comparecer judicialmente de Tomás Bañón a Petronila Ureta, 1785-06-20. AN, FNV, vol. 19, f. 110v.

⁸⁶ Poder para provocar juicio de partición de Bartolomé Garcés a Rosa Rojas, 1791-09-30. AN, FNV, vol. 21, ff. 151v-152v.

⁸⁷ Poder para provocar partición de Tomas Pol Díaz a María Josefa Pol, 1792-11-19. AN, FNV, vol. 21, ff. 265-267.

⁸⁸ El ya citado poder para representar de Isabel Rodríguez de Rivadeneyra a Fernando Marmolejo y Martín González, 1702-06-07. AN, FNV, vol. 3, ff. 548v-550v.

⁸⁹ “Puede facer personero todo home que fuere mayor de veinte et cinco años et que non estoviere en poder de otri” (*Part.* III, V, II). Coherentemente, no podían ser personeros religiosos y mujeres (*Part.* III, V, V) ni militares, a quienes se refiere como “caballeros asoldados que estoviesen en servicio del rey o de otros sus señores en frontero o en otro logar” (*Part.* III, V, VI).

⁹⁰ Poder para representar de Inés del Fierro a Antonio Cantuarias, 1787-11-06. AN, FNV, vol. 19, ff. 356v-357v.

obstáculos para establecer relaciones de apoderamiento que respondieran auténticamente a la confianza personal o reforzaran unos vínculos propios e independientes.

Características parecidas muestran las situaciones en las que las mujeres otorgaron poderes para el cobro de deudas relacionadas con herencias, más numerosos que los anteriores (33 frente a 17). Con dos excepciones,⁹¹ todos los apoderados son hombres con los que no suele haber relación familiar,⁹² muy pocos eran abogados o procuradores,⁹³ y sólo dos fueron religiosos.⁹⁴ El perfil socioeconómico de las poderdantes también es mayoritariamente similar al anterior. Es frecuente el caso de las viudas, algunas como albaceas y tenedoras de los bienes de sus maridos y otras también como curadoras de sus hijos.⁹⁵ Incluso, hay viudas que ejercieron la capacidad que la legislación les reservaba para cobrar las deudas de sus difuntos aun estando casadas en segundas y terceras nupcias, lo que no era infrecuente por la habitual diferencia de edad entre cónyuges en los matrimonios de la elite, que solían dejar hijos huérfanos de padre todavía menores. Algunas, de hecho, apoderaron a hombres que no eran sus nuevos maridos, aunque para ello tuvieran que actuar con el consentimiento y la licencia de estos.⁹⁶ En definitiva, la licencia marital no sólo favorecía a estas mujeres al dotarlas de un instrumento para disponer de sus bienes, sino también a sus siguientes cónyuges, en tanto que permitía que los capitales heredados por ellas fluyeran hacia la masa patrimonial de esos nuevos matrimonios.

Pero las mujeres no sólo tomaban las riendas de los negocios familiares al enviudar. También hay otras que se hicieron responsables de recaudar herencias o de cobrar deudas de operaciones mercantiles que habían quedado truncadas por la muerte de un padre, un hijo u otro familiar.⁹⁷ Algunos de los difuntos pertenecían a la elite mercantil local o regional, o murieron

⁹¹ Poder para cobrar de Manuel de Rojas a Josefa Rojas, 1781-12-03. AN, FNV, vol. 17, ff. 260v-262. Poder para partición de Rafael Andonegui a Petronila Tobar, 1759-07-27. AN, FNV, vol. 13, ff. 498v-499v.

⁹² Las únicas excepciones con relación familiar son la del poder para cobrar de Tomasa López a Francisco de Arauco, 1788-05-28. AN, FNV, vol. 19, f. 404v; y del poder para cobrar de Manuela y Josefa Roldán a Antonio Roldán, 1767-05-09. AN, FNV, vol. 15, ff. 149v-150v.

⁹³ Poder para cobrar de Mercedes de Urizar a Francisco Castillo, 1782-01-25. AN, FNV, vol. 18, ff. 265-266. Poder para cobrar de Francisca Javiera Velásquez a Juan Bringas, 1794-02-01. AN, FNV, vol. 21, ff. 453-454v.

⁹⁴ Poder para cobrar de Francisca Valdivia a Carlos Mansilla, 1762-04-01. AN, FNV, vol. 14, ff. 139v-140v. Poder para demandar de Antonia Alvarado a Pedro de los Reyes, 1759-10-05. AN, FNV, vol. 13, ff. 517-517v.

⁹⁵ Poder para cobrar de Francisca Valdivia a Pablo Carrera, 1761-06-11. AN, FNV, vol. 14, ff. 69-70. Poder para cobrar de María Jara a Manuel Arévalo, 1767-01-12. AN, FNV, vol. 15, ff. 216-216v. Poder para cobrar de Josefa Riveros a Matías José de Ensucho, 1767-07-17. AN, FNV, vol. 15, ff. 260-261. Poder para cobrar de Mercedes de Urizar a Francisco Castillo, 1782-01-25. AN, FNV, vol. 18, ff. 265-266.

⁹⁶ Poder para cobrar de Tomasa Arratia a Manuel Pascual Hidalgo, 1792-08-20. AN, FNV, vol. 21, f. 250v. Poder para cobrar de Tomasa Arratia a Francisco Carmona, 1793-06-18. AN, FNV, vol. 21, ff. 331-322.

⁹⁷ Poder para cobrar de María Loreto Vivar a Antonio González, 1766-11-15. AN, FNV, vol. 14, ff. 301v-302. Poder para cobrar de Ana López de Leiva a su hijo Fray José Guerrero, 1695-09-12. AN, FNV, vol. 2, f. 212. Poder para cobrar de Petronila Gutiérrez a Francisco de Espinoza, 1755-06-20. AN, FNV, vol. 13, ff. 74-75.

acreditando deudas a comerciantes importantes,⁹⁸ que eran elevadas,⁹⁹ o que procedían de giros con plazas distantes, no ya Santiago, sino también Valdivia, La Serena, Lima o Cádiz.¹⁰⁰ A veces, las sumas por cobrar estaban en depósito en el Juzgado de Bienes de Difuntos.¹⁰¹ En todas esas situaciones el apoderamiento estaba plenamente justificado para salvar el impedimento de la distancia, como podría estarlo en el caso de un hombre. Es más, esa función de dirección económica que la bibliografía ha identificado con el arquetipo de la viuda de mercader o empresario, también se observa en los casos de mujeres apoderadas por sus maridos cuando ellos emprendían viaje para cobrar las deudas pendientes que dejaban en Valparaíso.¹⁰² Por ello, aunque todos estos casos tengan relación con conflictos sucesorios, nos muestran una participación de las mujeres en la transmisión hereditaria de la propiedad que va mucho más allá de una función meramente pasiva.

Y, obviamente, no solo las mujeres de la elite asumían esa función de dirigir las economías familiares cuando enviudaban. En una situación económica mucho más precaria, también encontramos a viudas y hermanas de marineros difuntos otorgando poderes para el cobro de deudas por salarios pendientes que sólo podían cobrarse en otros puertos, impelidas por la necesidad de defender la subsistencia de sus hogares.¹⁰³ El menor rastro documental de estos perfiles socioeconómicos muy probablemente se deba a la flaqueza de los patrimonios de este tipo de familias y a la poca compensación de afrontar los costos de la tramitación notarial para dotar a las reclamaciones de deudas exiguas de las ventajas que proporcionaba la fe pública.

⁹⁸ El ya citado poder para cobrar de Manuela y Josefa Roldán a Antonio Roldán, 1767-05-09. AN, FNV, vol. 15, ff. 149v-150v. Poder para cobrar de Catalina Jofré de Loasa a Pedro Velásquez Covarrubias, 1704-07-28. AN, FNV, vol. 3, ff. 737v-738v. Poder para demandar de María Antonia y Petronila Cruzate a Juan Manuel Nanclares, 1757-09-10. AN, FNV, vol. 13, ff. 285v-286v. Poder para cobrar de Esperanza de Urbina a Pedro de Elzo, Diego de Manterola y José de Zubieta, 1692-09-02. AN, FNV, vol. 2, ff. 107-108. Poder para cobrar de Esperanza de Urbina a Francisco de Traslaviña, 1704-01-04. AN, FNV, vol. 3, ff. 674v-675v. Poder para cobrar de Mercedes de Urizar a Francisco Castillo, 1782-01-25. AN, FNV, vol. 18, ff. 265-266.

⁹⁹ El ya citado poder para cobrar de Francisca Javiera Velásquez a Juan Bringas, 1794-02-01. AN, FNV, vol. 21, ff. 453-454v. También el poder para cobrar de Mercedes de Urizar a Francisco Castillo, 1782-01-25. AN, FNV, vol. 18, ff. 265-266.

¹⁰⁰ Poder para cobrar de Luis Navia y su esposa Isabel Garay a Juan Garay, 1688-07-06. AN, FNV, vol. 1, ff. 173-173v. Poder para recaudar de María Quiroz a Fray Tomás Goyenete, 1766-01-09. AN, FNV, vol. 15, ff. 215-215v. Poder para demandar de Ana López de Leiva a José de Rojas, 1691-12-12. AN, FNV, vol. 2, ff. 18-19. Poder para demandar de Gregoria Acosta a Miguel Rodríguez, 1793-04-11. AN, FNV, vol. 18, ff. 318v-320. Poder para cobrar de Beatriz de Venegas a Antonio de Zumaeta, 1694-08-11. AN, FNV, vol. 2, ff. 115-115v. Poder para cobrar de María Eugenia Romero a Manuel Arévalo, 1767-01-14. AN, FNV, vol. 15, ff. 217-217v. Poder para demandar de Antonia Alvarado a Pedro de los Reyes, 1759-10-05. AN, FNV, vol. 13, ff. 517-517v. Poder para cobrar de María de la Cruz Ampuero a Antonio Gil, 1792-10-11. AN, FNV, vol. 21, f. 254v. Poder para recaudar de Petronila de los Reyes a Domingo Juárez, 1757-05-24. AN, FNV, vol. 13, ff. 261v-263v.

¹⁰¹ Poder para demandar de Gregoria Acosta a Miguel Rodríguez, 1793-04-11. AN, FNV, vol. 18, ff. 318v-320. Poder para demandar de Ana López de Leiva a José de Rojas, 1691-12-12. AN, FNV, vol. 2, ff. 18-19.

¹⁰² Poder para cobrar de Pedro de Cárcamo a Juana de Castro, 1700-05-14. AN, FNV, vol. 2, ff. 404-407. Poder para cobrar de José de Acosta a Margarita de la Cruz, 1695-08-23. AN, FNV, vol. 2, ff. 216-220.

¹⁰³ Poder para cobrar de Eugenia Romero a Manuel Gallardo y Arévalo, 1767-01-13. AN, FNV, vol. 14, ff. 314v-315v. Poder para cobrar de Josefa Arévalo a Manuel Gallardo y Arévalo, 1767-01-10. AN, FNV, vol. 14, ff. 312v-313. Poder para cobrar de Carmen Mondragón a Manuel Gallardo y Arévalo, 1767-01-14. AN, FNV, vol. 14, f. 317.

Ahora bien, la independencia y la iniciativa tomada por las mujeres en los negocios son mucho más evidentes cuando estos poderes se otorgaban sin que mediara relación con una herencia, es decir, cuando el apoderamiento se establecía para resolver asuntos ajenos a una situación originada por el fallecimiento de un familiar. Por supuesto, no todas eran viudas, pero cuando lo eran ni siquiera siempre explicitaban su estado civil en el poder.¹⁰⁴ Solo hay un caso de matrimonio apoderando mancomunadamente,¹⁰⁵ además de dos mujeres apoderadas por sus maridos.¹⁰⁶ Las demás actuaron solas, apoderando a hombres con los que generalmente no tenían vínculos familiares.¹⁰⁷ Así, encontramos apoderamientos a funcionarios, comerciantes y escribanos de Santiago que las representaban en causas judiciales ante los tribunales de la capital,¹⁰⁸ o que se encargaban de cobrar a sus deudores,¹⁰⁹ ¹¹⁰ estando sus maridos ausentes o presentes, en cuyo caso constaba la licencia marital.¹¹¹ También a vecinos de Valparaíso a los que dejaban a cargo de cobros pendientes cuando ellas mismas emprendían viaje,¹¹² lo que, de alguna manera, también muestra cierta independencia de estas mujeres.

Los poderes generales

Como ya se expuso, los poderes generales se diferenciaban de los especiales por la atribución de amplias facultades al apoderado. Yrulo definía dos tipos: el “general para pleitos y cobranzas” y el “general sólo para pleitos”, a los que Melgarejo añadía el “poder general para cobranzas”. Alvarado y Monterroso distinguía los poderes generales para pleitos de los especiales para cobrar y para autos en juicio. Ribera, en cambio, definía un único tipo de poder general para pleitos como “poder copioso”, no tan extenso como el que Febrero denominaba

¹⁰⁴ Poder para pleitos de Juana Pérez Beas a Antonio Aguirre, 1781-08-25. AN, FNV, vol. 18, ff. 247v-248v.

¹⁰⁵ Poder para representar de Marcelino Sánchez y Gregoria Illescas a Pedro Javier de Azagra, 1788-03-03. AN, FNV, vol. 19, ff. 380-381.

¹⁰⁶ Poder para cobrar de Pedro de Cárcamo a Juana de Castro, 1700-05-14. AN, FNV, vol. 2, ff. 404-407. Poder para cobrar de José de Acosta a Margarita de la Cruz, 1695-08-23. AN, FNV, vol. 2, ff. 216-220.

¹⁰⁷ Solo hay dos excepciones, el poder para cobrar de María de la Cruz Cárcamo -con licencia de su marido- a su hermano Antonio, para cobrar unas deudas por una casa y sitio en Chiloé, 1787-04-18. AN, FNV, vol. 19, ff. 305v-307v; y el de Juana Pérez de Beas a su hijo Antonio Aguirre para que la representara en un pleito en Santiago, 1781-08-25. ANH, FNV, vol. 18, ff. 247v-248v.

¹⁰⁸ Poder para pleitos de Esperanza de Urbina a Juan Francisco de Perochena, 1695-06-07. AN, FNV, vol. 2, f. 205. Poder para cobrar de Francisca García a Justo de Águila, 1676-10-09. AN, FNV, vol. 15, ff. 274v-275v. Poder para cobrar de Francisca García a Justo de Águila, 1676-10-08. AN, FNV, vol. 15, ff. 273v-274.

¹⁰⁹ Poder para cobrar de Esperanza de Urbina a Bartolomé de Marigorta, 1700-07-17. AN, FNV, vol. 3, ff. 423v-426.

¹¹⁰ Poder para cobrar de Juana de Acosta a Diego Muñoz, 1767-09-26. AN, FNV, vol. 14, f. 387. Poder para comparecer judicialmente de Rosalía de Astorga a Silvestre Cambón, 1799-10-03. AN, FNV, vol. 23, ff. 181v-182v. Poder para pleitos de Juana Vargas Chavarría a Manuel de Otero, 1797-x-x. AN, FNV, vol. 22, ff. 62-62v. Poder para representar de Gregoria Pur a Miguel Terán, 1788-02-29. AN, FNV, vol. 19, ff. 377v-379.

¹¹¹ Poderes para representar de Francisca Pérez a Manuel Bastidas, 1775-04-02. AN, FNV, vol. 15, f. 605v. Poder para cobrar de María de la Cruz Cárcamo a Antonio Cárcamo, 1787-04-18. AN, FNV, vol. 19, ff. 305v-307v.

¹¹² Poder para cobrar de Rafaela Zamora a Antonio Díaz Pérez, 1800-01-22. AN, FNV, vol. 23, ff. 230-231.

“poder amplísimo”.¹¹³ Los poderes generales son claramente identificables en la documentación por aparecer así nombrados en el resumen al margen de cada inscripción. Sin embargo, constituyen el tipo más complejo de analizar por su número y por la heterogeneidad de las situaciones tras ellos.

En el primer periodo de análisis (1660-1706), sólo hay cuatro casos que implicaran a mujeres. Dos, de mujeres apoderadas por sus maridos,¹¹⁴ y otros dos, otorgados por mujeres: uno es realmente el único ejemplo encontrado de revocación de poder, concretamente de un poder otorgado a un hermano;¹¹⁵ el otro, uno con el que Esperanza de Urbina formalizaba la relación con Bartolomé de Marigorta, quien ya venía ejerciendo como su agente en Santiago. Urbina había otorgado poderes especiales para fines específicos a Marigorta y a otros comerciantes de la capital, pero finalmente le otorgó un poder general. Si bien, pudo tratarse más bien de un gesto de reconocimiento, pues Marigorta estaba próximo a morir y el poder se extendió también a Manuel Díez.¹¹⁶

En cambio, en el segundo periodo analizado (1755-1801), para un lapso de años semejante, encontramos 51 poderes generales. Entonces, tampoco ninguna mujer otorgó poder general a otra mujer, aunque sí varias los recibieron de hombres. Entre ellas, Sicilia Alegre, residente en Lima, apoderada por su hermano, Enrique van Baeren,¹¹⁷ y dos madres apoderadas por sus hijos: Agustina Covarrubias, integrante de la elite que aparece reiteradamente en la documentación;¹¹⁸ y Margarita de Castro, vecina de Cádiz, por su hijo Tomás del Castillo, dueño del navío San Miguel, a quien la enfermedad le impedía continuar su travesía.¹¹⁹ También encontramos dos hijas apoderadas por sus padres antes de emprender viajes a Lima y Concepción: Antonia Alvarado, viuda, y María del Carmen Cáceres -probablemente soltera-, ambas también integradas, respectivamente, en la vieja elite encomendera y en la elite mercantil emergente.¹²⁰ Las mujeres apoderadas por sus maridos se adscriben asimismo en la elite y los motivos obedecieron también a los viajes de sus cónyuges o a la distancia con que debían realizarse las operaciones. Así, dos comerciantes, un escribano de fragata y el administrador de

¹¹³ Yrolo, *Política de escrituras...*, pp. 44-48 y 58-59. Melgarejo, *Compendio de contratos públicos...*, p. 54. Alvarado y Monterroso, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos...*, pp. 123-124. Diego de Ribera, *Primera parte de escrituras y orden de partición y cuenta, y de residencia judicial civil y criminal, con una instrucción a los escribanos del Reino*, Madrid, Impr. Juan de la Cuesta, 1605, p. 57. Febrero, *Librería de escribanos...*, p. 67-78.

¹¹⁴ Poder general de Gaspar de los Reyes a Mariana Vásquez, 1664-02-18. AN, FNV, vol. 1, ff. 32-33v. Poder general de José del Portillo a Inés de Olivera, 1706-06-01. AN, FNV, vol. 3, ff. 874-879.

¹¹⁵ Poder general de Francisca Vásquez de Arce a Pedro de Elgueta, 1693-01-15. AN, FNV, vol. 2, f. 37.

¹¹⁶ Poder general de Esperanza de Urbina a Manuel Díez, 1700-10-16. AN, FNV, vol. 3, ff. 435-435v.

¹¹⁷ Poder general de Enrique van Baeren a Sicilia Alegre, 1780-05-05. AN, FNV, vol. 18, ff. 170v-174v.

¹¹⁸ Poder general de Pedro de Cosío a Agustina Covarrubias, 1759-02-23. AN, FNV, vol. 13, ff. 440v-441.

¹¹⁹ Poder general de Thomas del Castillo a Margarita de Castro, 1764-03-02. AN, FNV, vol. 15, ff. 80v-81.

¹²⁰ Poder general de Agustín de Alvarado a Antonia Alvarado, 1759-10-15. AN, FNV, vol. 13, ff. 525v-526. Gabriel Guarda, *Los Encomenderos de Chiloé*, Santiago, Universidad Católica de Chile, 2002. Poder general de Eduardo Cáceres a María del Carmen Cáceres, 1789-01-02. AN, FNV, vol. 19, ff. 435v-436v. Eduardo Cáceres y Morandé, casado en segundas nupcias en Concepción en 1780. Guillermo de la Cuadra, *Familias chilenas*, Ed. Zamorano y Caperán, Santiago, 1982, vol. I.

la Renta del Tabaco apoderaron a sus esposas con amplios fines, como “vender esclavos y comprar una casa a su satisfacción”, “administrar los bienes de la madre difunta”, “testar y cobrar judicialmente de los albaceas y tenedores de bienes” y “representarlo judicialmente en sus causas y negocios”.¹²¹ Incluso los casos en los que no se declaraba relación de parentesco entre poderdante y apoderada corresponden a ese mismo perfil mercantil y funcional, como el de Guillermo Grullie -marido de la citada Antonia Alvarado- a Juana Lerana;¹²² el de Marcelino Sánchez a Margarita Geynan, vecina y activa participante en el comercio de Cádiz, y casada con el también mercader irlandés Robert Fleming;¹²³ y el del entonces gobernador de Valparaíso Antonio Martínez y la Espada -que estaba casado con María de Apesteguía- a Josefa Gutiérrez, residente en Guadalajara, Castilla.¹²⁴

Por su parte, los poderes generales otorgados por mujeres en la segunda mitad del siglo XVIII suman un total de 39 casos, lo que representa el conjunto más abundante, y todos fueron otorgados a hombres. Podemos clasificarlos en dos grupos en función de la relación entre la poderdante y el apoderado. Entre los que se dieron dentro del ámbito familiar (17 casos), están los otorgados conjuntamente por matrimonios -dos, para vender a distancia propiedades conjuntas-¹²⁵ y los otorgados por mujeres a sus maridos. De estos, salvo uno para causas judiciales,¹²⁶ el resto tiene como fin disponer de bienes propios de la mujer. Así, Catalina de Aliaga apoderó a su marido, Juan Francisco Cueto, para vender las casas y bodegas que había heredado de sus padres y abuelos.¹²⁷ Magdalena Manterola apoderó a su segundo marido, José de la Cotería y Tello, para vender una casa que tenía en el Almendral.¹²⁸ Y Mercedes Muñoz apoderó a su marido, Cristóbal de Valdés y Rendón, para hipotecar unas tierras, unas casas y ciertas alhajas, que juntas debían sumar una importante cantidad.¹²⁹ Como el padre de ella, él era un comerciante gaditano que había prosperado en Chile, y también era dueño de bodegas en Valparaíso. A ella la encontramos en diferentes ocasiones vendiendo y comprando esclavos y

¹²¹ Poder general de Francisco Villavicencio a Paula Morales, 1759-10-08. AN, FNV, vol. 13, ff. 519v-520. Poder general de José Barrera a Isabel Matorras, 1801-06-16. AN, FNV, vol. 23, ff. 398-400. También los casos del poder general y para testar de Francisco de la Piedra a Manuela de Castro, 1760-09-17. AN, FNV, vol. 14, ff. 12v-15; y del poder general de Juan Briones a Dominga Vásquez, 1766-10-18. AN, FNV, vol. 15, ff. 211-212.

¹²² Poder general de Guillermo Grullie a Juana Lerana, 1756-09-18. AN, FNV, vol. 13, ff. 175-176.

¹²³ Poder general de Marcelino Sánchez a Margarita Geynan, 1761-05-25. AN, FNV, vol. 14, ff. 59v-62. Margarita Geynan Wadding, en <https://gw.geneanet.org/rociaguado?lang=en&p=margarita&n=geynan+wadding>

¹²⁴ Poder general de Antonio Martínez a Josefa Gutiérrez, 1770-02-09. AN, FNV, vol. 13, ff. 554v-557. Antonio Martínez y la Espada y Ponce de León, en Real Academia de la Historia, *Diccionario biográfico español*, <https://dbe.rah.es/biografias/47947/antonio-martinez-y-la-espada-y-ponce-de-leon>

¹²⁵ Poderes generales de Lorenzo Sobaire y su esposa, María Muñoz, a Manuel Pérez, 1766-01-27. AN, FNV, vol. 15, ff. 171-172; y de Pedro Ramos y su esposa, Juliana de Silva, a Antonio Pérez, 1773-12-02. AN, FNV, vol. 15, ff. 549-550.

¹²⁶ Poder general de Francisca García a Juan de Ulloa, 1757-02-03. AN, FNV, vol. 13, ff. 215-216v.

¹²⁷ Poder general de Catalina de Aliaga a Juan Francisco Cueto, 1773-04-05. AN, FNV, vol. 15, ff. 512v-513v.

¹²⁸ Poder general de Magdalena Manterola a José de la Cotería, 1789-12-21. AN, FNV, vol. 19, ff. 542-544v.

¹²⁹ Poder general de María Mercedes Muñoz a Cristóbal Valdés, 1800-08-05. AN, FNV, vol. 23, ff. 287v-289v.

propiedades inmuebles, tomando dinero en préstamo y otorgando fianzas, a veces sola, otras junto a su marido. Y ambos estaban muy bien emparentados con la elite burocrática y mercantil por el matrimonio de dos de sus hijas, casadas con Fernando Urizar y con Manuel Andía y Varela.¹³⁰

Los tres casos corresponden a mujeres de la elite y casadas que conservaban para sí la administración de su patrimonio privativo. En efecto, según establecían las *Partidas*, los bienes recibidos en herencia por la mujer constituían bienes parafernales, pero su administración podía pasar al marido siempre que la mujer voluntariamente así lo manifestara.¹³¹ Por tanto, no se integraban inmediatamente en la masa de bienes dotales y gananciales, cuya disposición quedaba -aunque sometida a ciertas restricciones- reservada al marido como cabeza de familia. Sin embargo, según algunos autores, ese margen de autonomía patrimonial quedaba en la práctica sin efecto, ya que las *Leyes de Toro* imponían a la mujer casada la obligatoriedad de contar con licencia de su marido para contratar y, en definitiva, para disponer de sus propios bienes.¹³² En cambio, lo que nos muestran estos poderes es que, más allá de esa taxativa limitación legal, los maridos de estas mujeres de la elite tampoco pudieron disponer de los bienes parafernales sin contar primero con el poder que ellas les otorgaron.

Asimismo, con el mismo espíritu paternalista que impregnaba toda la legislación discriminatoria, las *Leyes de Toro* impedían a las mujeres casadas presentarse como fiadora o avalista de sus maridos ni obligarse mancomunadamente con ellos para no poner arriesgar el legado de sus hijos por sus imprudentes decisiones. Sin embargo, en la práctica, la imposibilidad de interceder en los negocios del marido podía solventarse si la mujer desistía expresamente de su derecho a no responder por las deudas de aquel mediante la conocida fórmula de renuncia al Velezano.¹³³ Se ha afirmado que la enorme frecuencia con que aparece esta fórmula podría indicar que muchas mujeres casadas la aceptaban sin comprender verdaderamente la amplitud de sus posibles consecuencias.¹³⁴ No obstante, el poder otorgado por Mercedes Muñoz representa una estrategia alternativa de participación a favor del marido y menos arriesgada que la de la fórmula de renuncia general, ya que indirectamente surtía el mismo efecto que una fianza, pero sólo por el valor de esas tierras, casas y alhajas hipotecadas. Es decir, mediante este poder prestaba a su marido el respaldo financiero que necesitaba, pero sin obligarse en la

¹³⁰ Cuadra, *Familias chilenas...*, vol. I. AN, FNV, vol. 19, f. 430; vol. 21, ff. 29, 141 y 203; vol. 22, f. 52; vol. 23, f. 167.

¹³¹ *Part. IV, XI, leyes XVIII y XIX.*

¹³² *Leyes de Toro*, 55. Recogida en la *Recopilación de Castilla*, V, III, 2, y en la *Novísima Recopilación*, X, I, 11. Gacto, “El marco jurídico de la familia castellana...”, pp. 43-44. Dougnac, *Esquema del Derecho de familia...*, p. 182.

¹³³ La renuncia del Velezano o “de las leyes que hablan en favor de las mujeres” se refería a las limitaciones impuestas en el *Senatus consulto Velleiano* y en la *Novela 134*, cap. 8, de Justiniano, de la que derivaba la *Authentica Si qua mulier*, prohibiciones que fueron incorporadas al ordenamiento castellano en la *Partida V*, 12, 2, y en la ley 61 de Toro. *Rec. Cast.* 5, 3, 9 y *Nov. Rec.* 10, 11, 3. Sólo cuando eran deudas contraídas por el marido con el fisco real debía la mujer responder de manera solidaria, o cuando las obligaciones contraídas mancomunadamente derivaban en beneficio para ella, lo que difícilmente podía saberse antes de iniciar un negocio.

¹³⁴ Muñoz García, “La condición jurídica de la mujer casada...”, p. 461, siguiendo a Sancho Llamas Molina, *Comentario crítico-jurídico literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Repullés, 1827, vol. II, pp. 186-197.

operación con el resto de su patrimonio. Está claro, por tanto, que esta mujer sabía muy bien lo que hacía. Asimismo, que al menos algunas mujeres de la elite se reservaban el derecho a disponer de sus bienes parafernales y que estos poderes que otorgaban a sus maridos podrían considerarse reafirmaciones prácticas del dominio de sus patrimonios personales más allá de lo que la legislación reconocía en la teoría.

Igualmente encontramos los casos de viudas que apoderaron a sus hijos o a sus cuñados o yernos, de hermanas que apoderaron a sus hermanos y de sobrinas solteras que lo hicieron con sus tíos. Algunas de esas viudas destacan también por su perfil socioeconómico alto y por la naturaleza mercantil y el volumen de sus negocios: Loreto Vivar tenía propiedades en Santiago, Mercedes de Urizar tenía deudas por cobrar de la Real Hacienda, Francisca Valdivia era propietaria de bodegas y tenía cargos pendientes con la Renta del Tabaco, que había administrado su hijo difunto, María del Carmen Lisondo tenía hijos en Lima y Panamá -además de otro apoderado en el Istmo-, y las hermanas Melchora y Josefa Gutiérrez también eran dueñas de bodegas.¹³⁵

Pero más allá del parentesco entre la poderdante y el apoderado, de su condición socioeconómica y de la naturaleza de sus negocios, hay que atender también a la causa que justificaba el apoderamiento y a la finalidad con la que se otorgaba. Así, en diez casos la distancia justificaba el otorgamiento, bien porque los negocios tuviesen lugar en otras plazas o bien porque, efectuándose en Valparaíso, la otorgante debía emprender viaje antes de concluirlos.¹³⁶ Pero hay otros siete casos en los que no se declaró impedimento por enfermedad ni el negocio debía realizarse a distancia con la necesaria mediación de un apoderado.¹³⁷ Además, de los [11] casos de poderes generales otorgados por mujeres a familiares hombres que no eran sus maridos, sólo dos parecen corresponder a situaciones en las que hubiera una clara necesidad de recurrir a este tipo de escritura. Es decir, la mayoría de estos poderes generales se otorgaron para un fin concreto que no justificaba entregar al apoderado plenas facultades para representar a la poderdante y actuar en su nombre en todos los actos de administración y de dominio que le eran propios.

Así, por ejemplo, la mencionada Loreto Vivar otorgó poder general a su hijo Ignacio Landa, quien partía a Santiago, para representarla judicialmente y administrar sus bienes en la

¹³⁵ Poderes generales de Loreto Vivar a Ignacio Landa, 1778-12-12. AN, FNV, vol. 18, ff. 14-16v; Mercedes de Urizar a Mateo Astorga, 1779-05-21. AN, FNV, vol. 18, f. 80v; Francisca Valdivia a Francisco Javier Muñoz, 1781-02-20. AN, FNV, vol. 18, ff. 223v-224v; María del Carmen Lisondo a Santiago Muñoz, 1800-10-03. AN, FNV, vol. 23, ff. 322-324v; Melchora y Josefa Gutiérrez a Ventura Gutiérrez, 1768-09-23. AN, FNV, vol. 14, ff. 15v-16v.

¹³⁶ Además de los ya citados, los poderes generales de Teresa, Manuela, Juana, Francisco, José Muñoz a Francisco Javier Muñoz, 1781-05-26. AN, FNV, vol. 18, ff. 227-229v; María de la Concepción Landa y María del Carmen Landa a Rafael Landa, 1784-02-29. AN, FNV, vol. 19, ff. 17v-19; y Francisca Javiera Sazo y su hermana a Pedro de Sazo, 1766-07-19. AN, FNV, vol. 15, ff. 199v.

¹³⁷ Poderes generales de Francisca García a Juan de Ulloa, 1757-02-03. AN, FNV, vol. 13, ff. 215-216v; María Mercedes Muñoz a Cristóbal Valdés, 1800-08-05. AN, FNV, vol. 23, ff. 287v-289v; Magdalena Manterola a José de la Cotera, 1789-12-21. AN, FNV, vol. 19, ff. 542-544v; Melchora y Josefa Gutiérrez a Ventura Gutiérrez, 1768-09-23. AN, FNV, vol. 14, ff. 15v-16v; Nicolasa Cisternas a Francisco Araos, 1772-10-19. AN, FNV, vol. 15, ff. 489-489v; Melchora Gutiérrez a Agustín Gutiérrez, 1763-03-10. AN, FNV, vol. 15, ff. 34-34v; Bartolina Carvallo a Juan Francisco Cueto, 1763-01-21. AN, FNV, vol. 15, ff. 28v-29v.

capital.¹³⁸ Y, con el mismo fin, Bartolina Carvallo apoderó a su yerno Juan Francisco Cueto, que también residía en Santiago.¹³⁹ En cambio, Mercedes de Urizar apoderó a su hijo para cobrar unos bienes de las cajas reales, pero le entregó para ello un poder general.¹⁴⁰ Francisca Valdivia apoderó a su hijo Francisco Javier Muñoz para defender sus intereses en la administración de las bodegas de su propiedad en un pleito con la Real Renta de Tabacos, tras el perjuicio que le había ocasionado la gestión de su anterior administrador, pero para ello le entregó igualmente un poder general que, en la práctica, convertía al hijo en el nuevo gerente de todos sus bienes.¹⁴¹ A la muerte de Francisca, fueron sus tres hijas y su hijo menor quienes otorgaron otro poder general a Francisco Javier para terminar de resolver el mismo pleito, lo que venía a ratificar esa posición de administrador familiar que ya había adquirido en la práctica en vida de la madre.¹⁴² Francisca Javiera Sazo y su hermana soltera de 15 años otorgaron poder al hermano de ambas, Pedro de Sazo, porque tenían en mancomunidad una casa heredada del padre, pero también le entregaron un poder general.¹⁴³ Rosa Morel y su hija Josefa Méndez apoderaron a Cristóbal Valdés -marido de su nieta y sobrina, respectivamente- para hipotecar unas posesiones, pero le otorgaron también un poder general.¹⁴⁴ Nicolasa Cisternas apoderó a su cuñado Francisco Araos para rematar unos bienes que heredó de sus padres, pero para ello le entregó un poder general.¹⁴⁵ Y Melchora Gutiérrez, también menor de edad, otorgó poder general a su tío, el Padre Agustín Gutiérrez, para todas sus causas y negocios, aunque se indicara expresamente que el motivo era un pleito que la otorgante tenía con una vecina por un sitio vendido por el convento de San Francisco.¹⁴⁶ María del Carmen Lisondo apoderó a su hijo Santiago Muñoz, que residía en Lima, para recaudar los bienes de su difunto hijo Atanasio en Panamá, pero para ello le entregó un poder general.¹⁴⁷ Incluso las hermanas Concepción y María del Carmen Landa -que estaban casadas y actuaron con licencia de sus maridos- apoderaron a su hermano Rafael con un fin

¹³⁸ Poder general de Loreto Vivar a Ignacio Landa, 1778-12-12. AN, FNV, vol. 18, ff. 14-16v.

¹³⁹ Poder general de Bartolina Carvallo a Juan Francisco Cueto, 1763-01-21. AN, FNV, vol. 15, ff. 28v-29v.

¹⁴⁰ Poder general de Mercedes de Urizar a Mateo Astorga, 1779-05-21. AN, FNV, vol. 18, f. 80v.

¹⁴¹ Poder general de Francisca Valdivia a Francisco Javier Muñoz, 1781-02-20. AN, FNV, vol. 18, ff. 223v-224v.

¹⁴² Poder general de herencia de Teresa, Manuela, Juana, Francisco, José Muñoz a Francisco Javier Muñoz, 1781-05-26. AN, FNV, vol. 18, ff. 227-229v.

¹⁴³ Poder general de Francisca Javiera Sazo y su hermana a Pedro de Sazo, 1766-07-19. AN, FNV, vol. 15, f. 199v.

¹⁴⁴ Poder general de Rosa Morel y Ana Josefa Méndez a Cristóbal Valdés, 1781-10-25. AN, FNV, vol. 17, ff. 242-244.

¹⁴⁵ Poder general de Nicolasa Cisternas a Francisco Araos, 1772-10-19. AN, FNV, vol. 15, ff. 489-489v.

¹⁴⁶ Poder general de Melchora Gutiérrez a Agustín Gutiérrez, 1763-03-10. AN, FNV, vol. 15, ff. 34-34v.

Melchora y Josefa Gutiérrez ya habían apoderado antes a Francisco Díaz y Arteaga, cada una por separado, 1761-07-01. AN, FNV, vol. 14, ff. 71v-72 y 72v-73. Y cinco años más tarde otorgarían juntas otro poder general, esa vez a su hermano Ventura Gutiérrez, para afianzar las bodegas que administraba. Poder general de Melchora y Josefa Gutiérrez a Ventura Gutiérrez, 1768-09-23. AN, FNV, vol. 14, ff. 15v-16v.

¹⁴⁷ Poder general de María del Carmen Lisondo a Santiago Muñoz, 1800-10-03. AN, FNV, vol. 23, ff. 322-324v.

semejante, reclamar los bienes de un tío fallecido en Lima.¹⁴⁸ Desconocemos qué sucedió finalmente con esos bienes, pero Rafael podría haber hecho con ellos lo que hubiese querido estando en Lima y teniendo en su mano un poder general de sus hermanas, pues -como bien saben notarios y abogados- *los poderes los carga el diablo*. En todos estos casos, más allá de la distancia, la finalidad para la que se otorgaba el poder era concreta y, sin embargo, el poder era general, lo que dotaba al apoderado de plenos poderes de representación y administración.

El apoderamiento general fuera del ámbito familiar: sombras y luces

Un segundo grupo de poderes generales otorgados por mujeres corresponde a aquellos casos en los que no existía una relación familiar entre la poderdante y el apoderado. Son algo más numerosos (22 casos) y también representan situaciones diversas dependiendo del estado civil de la otorgante.

Los apoderamientos generales otorgados por viudas estuvieron motivados por la distancia en ciertas ocasiones, ya que algunos asuntos se sustanciaban en Santiago o en San Martín de la Concha, hoy Quillota. Pero la entrega de un poder de amplio espectro tampoco se justificaba siempre en esos casos por las necesidades concretas de las poderdantes, que iban de pedir al corregidor la entrega de unos bienes del marido difunto y cobrar unas deudas pendientes.¹⁴⁹ De hecho, sólo en una de las situaciones parece haber requerido realmente el otorgamiento de un poder general, el de Isabel Parracia junto a su hermano Manuel a Pedro Celestino López para administrar los negocios del difunto marido en Lima.¹⁵⁰ Todos los demás casos también obedecen a causas muy particulares. Así, Nicolasa Fajardo apoderó a Manuel Calvo de Encalada, marqués de Villa-Palma, para recibir la herencia de sus abuelos José de Covarrubias y Clara de Carvajal.¹⁵¹ Tomasa Arratia a Juan Antonio Elcorobarrutia para recuperar su dote a la muerte de su marido, aunque a eso se añadió “para representar a la otorgante en asuntos de negocios”.¹⁵² Manuela Delgado a José Manuel Eguiguren para pedir a los albaceas de su difunto marido los bienes que le correspondían.¹⁵³ Juana Nieto y sus hijos a Mariano Concha para solucionar una causa sobre un sitio de su propiedad.¹⁵⁴ María Loreto de Herrera a José Alberto Díaz para representarla en un pleito.¹⁵⁵ A pesar de que las necesidades de estas mujeres viudas

¹⁴⁸ Poder general de María de la Concepción Landa y María del Carmen Landa a Rafael Landa, 1784-02-29. AN, FNV, vol. 19, ff. 17v-19.

¹⁴⁹ Poder general de Francisca Valdivia a Manuel García, 1768-06-22. AN, FNV, vol. 15, ff. 296-296v. Poder general de Mariana Pinuel a Francisco Madariaga, 1771-07-28. AN, FNV, vol. 15, ff. 411-412v.

¹⁵⁰ Poder general de Isabel Parracia y Manuel Parracia a Pedro Celestino López, 1798-05-12. AN, FNV, vol. 23, ff. 24v-26.

¹⁵¹ Poder general de María Nicolasa Fajardo a Márquez de Villa Palma, 1769-01-03. AN, FNV, vol. 15, ff. 320-321.

¹⁵² Poder general de Tomasa Arratia a Juan Antonio Elcorobarrutia, 1794-09-15. AN, FNV, vol. 21, ff. 544-545.

¹⁵³ Poder general de Manuela Delgado a José Manuel Eguiguren, 1799-03-09. AN, FNV, vol. 23, ff. 128v-130.

¹⁵⁴ Poder general de Juana Nieto, Juan Gutiérrez, Fulgencia Muñoz y Jordana Odrán a Mariano Concha, 1761-05-17. AN, FNV, vol. 14, ff. 51v-52v.

¹⁵⁵ Poder general de María Loreto de Herrera a José Alberto Díaz, 1759-10-23. AN, FNV, vol. 13, ff. 533-534.

eran muy específicas y de que, de hecho, existían poderes especiales para esos fines concretos - como el poder para cobrar deudas o para recaudar una herencia-, todas ellas otorgaron poderes generales que delegaban en sus apoderados facultades amplias a sus apoderados.

De nuevo, en estos casos de mujeres viudas se proyecta esa sombra permite sospechar un empleo distorsionado del poder general, en tanto que no se correspondían las necesidades de la poderdante con las atribuciones otorgadas al apoderado. De hecho, un poder de amplio espectro permitía a los apoderados desplazar a las viudas de la dirección de sus negocios, arrebatarles la gestión o, incluso, apoderarse de su patrimonio antes de su propia muerte y de la partición de su herencia. A su favor contaban con todo el aparato de convenciones sociales y fundamentos jurídicos que consideraba a la mujer frágil, ignorante, imprudente y, en definitiva, incapaz de desempeñarse por sí misma en el mundo de los negocios y en una sociedad dominada por los hombres.

En los casos de apoderamiento familiar antes descritos, cabe preguntarse si los poderes generales eran fruto de la desinteresada preocupación de un familiar varón por evitar a una mujer sola y, a veces, anciana la fatiga de ocuparse de unos negocios y asuntos que le correspondían. O si esa preocupación de los varones cercanos estaba, más bien, motivada por la ambición de arrebatarle el control del patrimonio que la legislación le reservaba. Incluso, si esa pretensión tenía alguna relación con los códigos con que se proyectaba a la sociedad el honor de la familia. Así, podría pensarse que el instrumento jurídico del poder general fue frecuentemente empleado como un mecanismo con el que anular en la práctica la capacidad de las mujeres para desempeñarse por sí mismas en el ámbito de los negocios, especialmente de las viudas que disponían de cierto patrimonio. Esas situaciones de abuso que podían generarse mediante los poderes generales serían la otra cara de la confianza que debe ser inherente a la relación de apoderamiento.

Pero también hay que contemplar otras posibilidades más allá del mero fraude y del engaño por parte de los apoderados. si consideramos que las situaciones abusivas podían establecerse como una solución consentida por los escribanos y forzosamente aceptada por las mujeres en situación más vulnerable. En ese sentido, como apunta López-Cordón, hubo viudas capaces de desplegar estrategias de supervivencia autónoma, de convertirse en cabezas de familia y de hacerse cargo de los negocios del marido difunto. Pero agregarse -o dejarse agregar- a un grupo familiar encabezado por un hombre era la estrategia más habitual, pues “solo excepcionalmente podía una mujer vivir sola”. Es más, vivir sola no siempre significaba vivir desvinculada de la familia y el amparo de un hombre podía no sólo resolver las dificultades materiales de la subsistencia, sino también despejar la desconfianza de los vecinos, desactivar prejuicios y evitar la estigmatización moral.¹⁵⁶

Los casos de apoderamiento extrafamiliar en que se proyecta la misma sospecha de uso distorsionado del poder general podían responder a una estrategia similar. Los poderes analizados sugieren además que esas situaciones se daban cuando no había marido ni hijos varones adultos. En esas circunstancias, entregar la disposición de sus bienes y, en definitiva,

¹⁵⁶ López-Cordón, “Los estudios históricos sobre las mujeres...”, pp. 158-159.

su capacidad para actuar jurídica y económicamente a un familiar varón o, cuando no lo había, a un hombre cercano -respetado por su prestigio o señalado por una relación con el marido difunto- podía evitar a las mujeres la estigmatización moral y proporcionarles una protección equivalente a la que proporcionaba la autoridad paterno-marital a la que normativamente debían someterse las mujeres. Y, en una sociedad que funcionaba de acuerdo con ese orden patriarcal, ese fin bien podía compensar la renuncia a una autonomía que siempre habría sido muy difícil de sostener. Por tanto, el apoderamiento general pudo funcionar como una forma de patrocinio personal de los apoderados a las poderdantes o, incluso, como un mecanismo de reintegración social de estas mujeres solas; en definitiva, como una estrategia de protección, aunque ello implicara también una forma de subordinación. Ello podría explicar también por qué este es tan abundante este tipo de escrituras, al menos en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando el desarrollo económico y el crecimiento demográfico convirtieron Valparaíso en un escenario social más complejo y tensionado.

En cambio, los poderes generales otorgados por mujeres casadas ofrecen un panorama muy diferente, pues parecen confirmar que, habiendo marido, apoderar a otro hombre bien podría considerarse una reafirmación de autonomía en la gestión del patrimonio propio. Encontramos así casos en los que se manifiesta contar con “expreso consentimiento y licencia del marido”, es decir, con el requisito legal de la licencia marital, como otorgaron poderes generales Mercedes de Casacavada a Manuel Manterola, capitán y maestro del navío San Pablo,¹⁵⁷ y las hermanas Rafaela y Francisca Zamora -la segunda soltera- a Gabriel de Valdivieso.¹⁵⁸ Al contrario de lo que podría parecer, la licencia marital no suponía un obstáculo para que las mujeres casadas se desempeñaran autónomamente en la esfera de los negocios, sino que más bien era el medio con que superar la prohibición de contratar que establecieron las *Leyes de Toro*. De hecho, contando con la licencia marital, las casadas podían realizar todos aquellos mismos actos que *a priori* tenían prohibidos.¹⁵⁹

No obstante, lo que interesa conocer es qué mujeres estaban realmente en situación de acogerse a la licencia marital. Es decir, más allá de lo que estableciera el ordenamiento de manera general y de los bienes de que pudieran disponer porque legalmente les pertenecían, cuántas mujeres tenían conocimiento de ese derecho, considerando que la formación jurídica y mercantil habría sido excepcional para ellas; y cuándo su entorno familiar consentía o fomentaba que lo ejercieran. Las respuestas no deben buscarse en la generalidad de las normas, sino que hay que encontrarlas en la particularidad de los diferentes contextos sociales. Es posible que el uso de la licencia marital fuese más habitual en Indias que en Castilla, y en los puertos y regiones fronterizas más que en las capitales, porque allí parece haber sido más frecuente que los hombres casados abandonaran su hogar por largas temporadas, dejando a sus esposas al frente de sus

¹⁵⁷ Poder general de Mercedes Casacavada a Manuel Manterola, 1787-10-19. AN, FNV, vol. 19, ff. 351v-353.

¹⁵⁸ Poder general de Rafaela Zamora y Francisca Zamora a Gabriel de Valdivieso, 1783-09-22. AN, FNV, vol. 17, ff. 415-416

¹⁵⁹ “Mandamos que el marido pueda dar licencia a su mujer para contraer, y para hazer todo aquello que no podía hazer syn su licencia, y sy el marido se la diere, vala todo lo que su muger fiziere por virtud de la dicha licencia”. *Leyes de Toro*, 56.

casas y sus negocios. Asimismo, que fuese más común su empleo por mujeres de la elite con patrimonios personales de cuantía y mejor informadas que las de los sectores medios y bajos.

Pero, si la licencia marital podía ser entendida como una excepción a la norma, más excepcionales *a priori* habrían resultado los instrumentos que podían aplicarse supletoriamente en casos de ausencia prolongada del marido, como la licencia judicial que podía solicitar la mujer casada y el consentimiento retroactivo del marido que, en la práctica, podía convertirse en una suerte de licencia tácita.¹⁶⁰ Así, encontramos el caso de Mercedes Cantuarias, que solicitó licencia al gobernador de Valparaíso y tras ello otorgó poder general a Juan Miguel Castañeda para representarla en Lima, donde precisamente residía su marido.¹⁶¹ Otras, sencillamente, actuaban sin licencia en ausencia de sus maridos.¹⁶² Estos casos pueden aclarar en parte hasta dónde las circunstancias de cada contexto pudieron modelar los usos socialmente admitidos para normalizar, mediante el empleo de estos instrumentos jurídicos, situaciones de empoderamiento femenino que en principio podrían ser consideradas excepcionales de acuerdo a la legislación castellana. En definitiva, permiten conocer qué era realmente excepcional y cómo las realidades particulares de las sociedades coloniales adecuaron la aplicación de las leyes castellanas a partir de la costumbre, en el sentido de imposición de la circunstancia local sobre la literalidad de la ley que señalaran Levene y Tau Azoátegui y que también observaron, para el caso de Nueva España, Quijada y Bustamante.¹⁶³

Finalmente, encontramos también los casos de aquellas mujeres que otorgaron poderes generales sin que apareciera referencia a marido alguno -presente ni ausente, vivo ni muerto- en la redacción del documento. Hacen referencia a causas judiciales, por lo que pueden identificarse claramente con la tipología de poder general para pleitos. El apoderamiento otorgado a profesionales de la representación o a peritos en derecho despeja la sombra de injerencias en la autonomía de estas mujeres, que queda confirmada, de hecho, no sólo por la

¹⁶⁰ Las *Leyes de Toro* establecían que “el juez con conoximiento, de causa legítima o necessaria, compela al marido que dé licencia a su muger para todo aquello que ella no podría hazer [...] y si compelido no gela diere, quel juez solo se la pueda dar” (ley 57). Asimismo, que “quando el marido estoviere absente, y no se espera de próximo venir, o corre peligro en la tardança, que la justicia con conoscimiento de causa, seyendo legítima o necessaria, o provechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger”. *Leyes de Toro*, 59. En cualquier caso, el marido podía “ratificar lo que su muger oviere fecho syn su licencia”. *Leyes de Toro*, 58.

¹⁶¹ Poder general de Mercedes Cantuarias a Juan Miguel Castañeda, 1798-02-27. AN, FNV, vol. 23, ff. 1-2v.

¹⁶² Poder general de Mariana Pinuel a Gerónimo Lopesequi, 1771-02-15. AN, FNV, vol. 15, ff. 398-399. Poder general de María Pérez, Petronila y Andrea Gutiérrez a José Pinto, 1778-08-05. AN, FNV, vol. 17, ff. 79v-81.

¹⁶³ Ricardo Levene, “El Derecho consuetudinario y la doctrina de los juristas en la formación del Derecho indiano”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 9-10 (1919) p. 103-111. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, pp. 481-529. Del mismo, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001. Como señalaron estas autoras, “siendo la legislación esencialmente la misma para ambas márgenes del Atlántico, las circunstancias peculiares del funcionamiento social de las mujeres en suelo novohispano no tienen su fundamento en el orden legal vigente [...] lo que se produjo es una extensión tan considerable de las situaciones anormales que ello hizo que la desviación se convirtiera en norma, aunque fuera vista como norma informal”. Mónica Quijada y Jesús Bustamante, “Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación”, en Duby y Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente...*, vol. III, p. 620.

necesidad de salvar el impedimento de la distancia -pues la mayoría son para pleitos ante tribunales de Santiago-, sino porque ni siquiera se recoge el estado civil de las poderdantes, lo que supone un reconocimiento implícito de su independencia denominarlas sin necesidad de hacer referencia a un hombre. Así, por ejemplo, Josefa de Manterola, quien sabemos que era viuda de Pedro José Toro Mazote desde hacía ocho años aunque no se nombre al difunto, apoderó al escribano de Valparaíso Simeón de Mesa para que administrara una parte de sus bienes.¹⁶⁴ También los casos de las hermanas Antonia y Petronila Cruzat, que apoderaron a Juan Felipe Rodríguez Cañol, procurador de causas de Santiago;¹⁶⁵ Catalina Barrientos, a Francisco Javier Muñoz para el juicio que tenía con el rico comerciante Francisco Cortés y Cartavio;¹⁶⁶ Josefa Covarrubias, al procurador de corte de Santiago Diego Toribio de la Cueva;¹⁶⁷ y Petronila de los Reyes, al canónigo de la catedral de Santiago Juan de los Ríos.¹⁶⁸ Para todas estas mujeres, cuyos apellidos y la propia naturaleza de sus asuntos delatan su pertenencia a la elite, el apoderamiento de un hombre ajeno a la familia suponía estar integradas en redes más complejas que las que se establecían sobre los vínculos del parentesco, redes en las que las confianzas se construían a partir de decisiones propias y no impuestas.

Conclusiones

Entre los siglos XVII y XVIII, las mujeres tomaron parte activa en el treinta por ciento de los negocios jurídicos y económicos registrados ante los escribanos de Valparaíso. Los poderes constituyeron el tipo de escritura más abundante, casi la cuarta parte del total, por encima incluso de los testamentos. Sobre una casuística tan abundante y variada resulta difícil encontrar patrones uniformes, toda vez que la situación de aquellas mujeres era igualmente diversa y estaba condicionada no sólo por su estado civil, sino también por su diferente condición socioeconómica. El análisis cuantitativo contribuye, no obstante, a sintetizar un panorama tan heterogéneo y permite identificar pautas comunes sobre la participación de las mujeres en los espacios de negociación de esta sociedad colonial.

Como suele ser común a las fuentes notariales, también en esta muestra de población se observa cierto sesgo socioeconómico, especialmente si nos fijamos en los nombres que aparecen reiteradamente en la documentación. Por ejemplo, Francisca Valdivia pasó al menos catorce veces en su vida por la oficina del escribano, Esperanza de Urbina lo hizo un mínimo de seis ocasiones, las mismas que Petronila de los Reyes o Melchora Gutiérrez. Esas frecuencias se explican por sus fortunas personales y, cuando se buscan sus nombres en los repertorios

¹⁶⁴ Poder general de Josefa de Manterola a Simeón de Mesa, 1800-01-30. AN, FNV, vol. 23, ff. 233-233v. Cuadra, *Familias chilenas...*, vol. I.

¹⁶⁵ Poder general de Antonia y Petronila Cruzat a Juan Felipe Rodríguez Cañol, 1773-05-13. AN, FNV, vol. 15, ff. 42v-43.

¹⁶⁶ Poder general de Catalina Barrientos a Francisco Javier Muñoz, 1759-02-18. AN, FNV, vol. 13, ff. 434-435.

¹⁶⁷ Poder general de Josefa Covarrubias a Diego de la Cueva, 1759-10-08. AN, FNV, vol. 13, ff. 518v-519.

¹⁶⁸ Poder general de Petronila de los Reyes a Juan de los Ríos, 1759-10-29. AN, FNV, vol. 13, ff. 538-538v.

genealógicos disponibles, en seguida se comprueban sus matrimonios con comerciantes, funcionarios o hacendados e, incluso, se observan los vínculos familiares entre algunas de ellas. Sin embargo, lo más habitual sería que una mujer -al igual que un hombre- nunca acudiera en su vida a la oficina de un escribano, o que lo hiciera una sola vez. De hecho, de las 444 mujeres identificadas en la documentación, el 83% aparece solo una vez y el 10% lo hace en dos ocasiones. Entre esa mayoría, no obstante, también se cuentan suficientes casos de mujeres pertenecientes a los sectores medios y bajos como para afirmar que la garantía que proporcionaba el registro de fe pública no era de acceso exclusivo para las mujeres de la elite. Encontramos, así, viudas de marineros a las que se les adeudaban los salarios de sus difuntos, arrendatarias de viviendas humildes o propietarias de pequeños lotes de tierra heredados de sus padres. Y, aunque resulta llamativa la amplia participación de las mujeres en transacciones de bienes raíces registradas por diverso valor, es presumible que -por debajo de esos tratos inmobiliarios- el operar menudo de los sectores medios y bajos de la sociedad se resolviera muchas veces mediante acuerdos verbales, en el ámbito de la negociación no escrita y extrajurídica que no dejó rastro documental, como tampoco lo dejaban las actividades de producción, intercambio y consumo que se desarrollaban tanto al interior del espacio doméstico como fuera de él y que también protagonizaron las mujeres.

En general, las mujeres recurrían a los poderes notariales cuando la distancia o la enfermedad les impedían realizar por sí mismas los negocios para los que los otorgaban, es decir, *a priori* por las mismas causas por las que los hombres empleaban este instrumento jurídico. Así, otorgaron poderes cuando la mala salud les impedía dictar personalmente su testamento o cuando preferían dejar en suspenso el destino concreto de sus legados a obras pías. Pero también cuando quisieron vender esclavos en Lima, cuando pusieron a la venta propiedades o necesitaban cobrar dineros que les adeudaban en Santiago o en otros lugares, o cuando eran ellas las que emprendían viaje dejando asuntos por resolver en Valparaíso. Y asimismo cuando precisaron ejercer acciones jurídicas en defensa de sus derechos e intereses que no podían desempeñar en persona, y -por supuesto- cuando requirieron ser representadas legalmente ante los tribunales, pues en muchos casos se exigía por ley, para hombres y mujeres, la intervención de un profesional legalmente habilitado. De hecho, un ochenta por ciento de los poderes parece haber estado justificado plenamente por la incapacidad de la poderdante, la distancia con que debían realizarse los negocios o la necesidad de contar con representación procesal profesional.

Cuando las mujeres otorgaron poder, los apoderados fueron hombres también en el ochenta por ciento de los casos, aproximadamente. Pero solo en los poderes para testar, la relación de apoderamiento coincidía de manera general con un lazo de parentesco. Sería interesante conocer si sucedía lo mismo cuando eran hombres quienes otorgaban poderes similares, aunque es probable aventurar que también así sucedía. En cambio, en los poderes para comprar, vender, arrendar o hipotecar bienes inmuebles, para comprar o vender esclavos, y para cobrar deudas la elección que las mujeres hacían de sus apoderados no estaba determinada por una previa relación familiar. Es cierto que muchas mujeres casadas serían representadas ante los tribunales por sus maridos, pues la legislación reconocía a estos la potestad de representar a sus

cónyuges “sin carta de personería”, por lo que la documentación no muestra esas situaciones. No obstante, las mujeres solteras y viudas que necesitaron un apoderado para promover acciones de protección de sus derechos e intereses -ya fuese mediante representación procesal ante los tribunales o fuera de ellos mediante acciones que no requerían de un abogado o un procurador- tampoco se vieron condicionadas a escogerlo entre un hombre de su familia. De hecho, menos del veinte por ciento de los apoderados para operaciones inmobiliarias, ventas de esclavos, ejecución de cobranzas y acciones jurídicas tenía una relación familiar con la poderdante.

Por tanto, la documentación muestra que la mayoría de las mujeres escogían fuera del ámbito de su familia a sus apoderados para defender sus derechos y gestionar sus intereses personales, eludiendo posibles injerencias de los varones de su parentela en su capacidad de decidir y actuar por sí mismas. Y en ese amplio espectro no sólo encontramos a viudas convertidas en cabezas de familia que tomaban las riendas de los negocios familiares tras la muerte de un marido rico, sino también a mujeres solteras e, incluso, casadas que apoderaron a hombres que no eran sus maridos para que las representaran en operaciones que realizaban con su patrimonio personal, que generalmente procedía de las herencias recibidas. Si bien para ello debían contar con el consentimiento de sus maridos, la frecuencia con que aparece el recurso a la licencia marital indica no sólo que las mujeres conocían ese derecho que la ley les reservaba, sino que su uso era bastante extendido y que los maridos no solían oponerse a que sus esposas lo ejercieran, pues al fin y al cabo también salían beneficiados de las operaciones que ellas realizaran.

En cualquier caso, ello nos habla de mujeres que participaban activamente en el mundo de los negocios, solteras, casadas y viudas. Y no todas, aunque sí bastantes de las que recoge la documentación, se adscribían a la elite. El hecho de que muchos maridos apoderaran a sus esposas cuando ellos se ausentaban también debió de contribuir a normalizar estas realidades que *a priori* la legislación parecía contemplar solo como situaciones excepcionales. Hay que considerar que las leyes que establecían la capacidad de las mujeres habían sido definidas en Castilla entre mediados del siglo XIII y principios del XVI, mientras que los usos sociales convenidos en el Chile de los siglos XVII y XVIII eran el reflejo de un contexto muy diferente. Ese escenario colonial y marginal del Chile fronterizo, y en particular el ambiente mercantil y portuario de Valparaíso favorecían que se abrieran espacios a la participación de las mujeres en la vida económica y social, espacios que, en efecto, fueron ocupados por aquellas mujeres. Y, a su vez, la generalización del instrumento jurídico del apoderamiento contribuiría a fortalecer la presencia de las mujeres en unos ámbitos de relaciones mayoritaria o preferentemente masculinos, proyectando una representación de género que pudo erosionar en parte el estereotipo de inferioridad en el que se asentaba la discriminación legal y social de las mujeres. En definitiva, si una mujer apoderaba a un hombre para hacer “lo mismo que ella por sí propia haría en el negocio” era porque se le reconocía esa capacidad. En otras palabras, si una mujer otorgaba su poder a un hombre, era porque se reconocía jurídica y socialmente que lo tenía. Era, en sí mismo, un acto de empoderamiento.

Sin embargo, el análisis revela también otras situaciones en las que el instrumento del poder operó en sentido contrario. Se observa concretamente en aquellos casos en los que las

mujeres dieron poderes generales sin que estuvieran suficientemente justificadas las atribuciones que se otorgaban a los apoderados, cuando las necesidades de las poderdantes eran concretas, pero se transferían competencias de representación de amplio espectro que, en la práctica, podían anular la capacidad que la ley les reconocía. Estas situaciones afectaron especialmente a viudas sin hijos varones y con cierto patrimonio y en algunas ocasiones podrían responder sencillamente a la necesidad de recurrir en la ancianidad a un administrador cualificado. Pero en otros bien podrían identificarse con usos abusivos del instrumento jurídico que mostraban la otra cara de la confianza necesaria en la relación de apoderamiento. Aunque ese es un peligro que aun hoy en día resulta más frecuente de lo que podría pensarse, la abundancia de casos exige, no obstante, una explicación más allá de la conjunción de mala fe por parte de los apoderados, ignorancia de las apoderadas y connivencia de los escribanos. Más bien sugiere que los poderes generales pudieron ser empleados en ciertos casos como forma de sancionar una relación de dependencia mutuamente asumida, en la que la poderdante entregaba al apoderado la gestión de sus bienes a cambio de protección, una forma de patrocinio que evitaba a una mujer la estigmatización moral a la que su soledad y su independencia la exponía. Así, pudo operar como una suerte de unión que reforzaba lazos con familiares lejanos y que era alternativa al vínculo matrimonial, ya que también podía entablarse con un hombre casado o cuando ya no había opciones de contraer segundas nupcias. En definitiva, una solución que la vía notarial ofrecía como forma de una estrategia de adaptación en busca de seguridad.

Si bien estas situaciones fueron relativamente frecuentes en la segunda mitad del siglo XVIII, respondían a un perfil socioeconómico bastante particular y se daban incluso con mujeres que se habían desempeñado anteriormente con cierta independencia en las relaciones sociales y en la gestión de sus bienes. Pueden, en cierto modo, matizar el arquetipo de la viuda liberada de la potestad marital en el que ha insistido parte de la bibliografía. Pero de ninguna forma contrarrestan la intensa participación de las mujeres en la negociación registrada por los escribanos, que difícilmente podría definirse como marginal, ni el empleo socialmente transversal que las mujeres solteras, casadas y viudas -es decir, independientemente de su relación con un hombre- hicieron de la herramienta de empoderamiento que el poder notarial les ofrecía.

Tabla. Participación de mujeres en la negociación protocolizada de Valparaíso, siglos XVII y XVIII: poderes notariales y actos sin intermediación

	1660-1706	1755-1801	TOTAL	%
NEGOCIACIÓN PROTOCOLIZADA				
Registros	693	2417	3110	
Registros de negocios con mujeres participantes	158	781	939	30%
Poderes otorgados y recibidos por mujeres	46	180	226	24%
PODERES OTORGADOS Y RECIBIDOS POR MUJERES				
Mujer(es) poderdante(s) y hombre(s) apoderado(s)	27	126	153	
Mujer poderdante y mujer apoderada	3	12	15	
Mujer poderdante y colectivo apoderado (*)	3	2	5	
Colectivo poderdante (*)	5	14	19	
Mujer apoderada por hombre	7	25	32	
Colectivo apoderado por hombre (*)	1	1	2	
TIPOS DE PODERES				
Poderes especiales	42	129	171	
Poderes para testar	11	51	62	27.4%
Poderes para actos de dominio	13	26	39	17.3%
- Operaciones inmobiliarias	8	9	17	
- Compraventas de esclavos	5	17	22	
Poderes para acciones jurídicas	4	20	24	10.6%
- Motivados por un conflicto sucesorio	3	14	17	
- Motivados por otras causas	1	6	7	
Poderes para cobranzas	12	29	41	18.1%
- Motivados por un conflicto sucesorio	9	24	33	
- Motivados por otras causas	3	5	8	
Otros poderes especiales (**)	2	3	5	2.2%
Poderes generales	4	51	55	24.3%
ACTOS REALIZADOS POR MUJERES SIN INTERMEDIACIÓN				
Testamentos, codicilos, memorias testamentarias	39	137	176	18.7%
Operaciones inmobiliarias	29	182	211	22.5%
Ventas diversas (excluyendo bienes raíces y esclavos)	3	114	117	12.5%
Compraventas de esclavos	7	49	56	6%
Obligaciones	4	44	48	5.1%
Otros diversos	30	75	105	11.2%

(*) Los poderes colectivos de individuos de ambos sexos representan 9 casos en el primer y 17 en el segundo (el 11.5% del total) y corresponden generalmente a grupos de hermanos y hermanas que otorgaron o recibieron poderes colectivamente en relación con bienes heredados de sus progenitores, o a matrimonios que actuaron mancomunadamente cuando el objeto del negocio tenía relación con los bienes gananciales de la sociedad conyugal. También se cuentan grupos de hombres -generalmente dos- apoderados por mujeres.

(**) Cuatro poderes para obligar y un poder para uso de mayorazgo.

Fuentes: AN, FNV, vols. 1-3, 13-15, 17-19 y 21-23.